

MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE __ ° TURNO:

Nelson Raúl ALTIERI FERREIRA (C.I.1.670.714-7), **Carmen Elizabeth SOSA CENTRONE,** (C.I.1.359.348-6), **Anahit AHARONIAN KHARPUTLIAN** (C.I.1.100.711-0) compareciendo por sí y en representación de la “*Comisión Nacional en Defensa del Agua y la Vida*”, miembros de los Consejos Regionales de Recursos Hídricos dispuestos por el artículo 25 de la Ley N° 18.610 y su Decreto Reglamentario N° 264/011 (debidamente acreditada en OSE y en el Ministerio de Ambiente - DINAGUA), con domicilio real en Daniel Fernández Crespo N° 2256; y **María Virginia GONZALEZ FERNÁNDEZ** (C.I.3.603.271-2); **Rogelio DIAZ** (C.I.1.324.681-3) y **María Silvana FERNANDEZ PERDOMO** (C.I. 4.466.231-1); todos integrantes de la organización social “*Los Tucu Tucu*”; constituyendo domicilio procesal en Av. 18 de Julio N° 1824 (Clínica de Litigio Estratégico de Facultad de Derecho, UDELAR – Grupo Dr. Ceretta), y electrónico en **CJUDELAR14@notificaciones.poderjudicial.gub.uy**; ante el Juzgado nos presentamos y **DECIMOS:**

Que venimos a **promover medida cautelar de no innovar**, a los efectos de suspender la adjudicación de la Licitación Pública Internacional No. 23980 (PROYECTO NEPTUNO-ARAZATÍ), **previo a juicio ordinario de acción de requerimiento que oportunamente iniciaremos contra el Ministerio de Ambiente (MA)**, sito en **Juncal 1385**; la **Administración de Obras Sanitarias del Estado (OSE)**, sito en **Carlos Roxlo N° 1275** y el **Ministerio de Salud Pública (MSP)**, sito en **Av. 18 de Julio 1892**, en mérito a las siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de derecho:

I. RESUMEN DEL CASO

1. El “Proyecto “Neptuno-Arazatí” surge en octubre del año 2020 como iniciativa del consorcio “Aguas de Montevideo” con el objetivo de abordar el déficit cuantitativo de agua potable proyectado para el año 2045, mediante la construcción de una planta potabilizadora sobre el Río de la Plata.

- 2. La posibilidad de utilizar el Río de la Plata como fuente de agua potable** para la zona metropolitana **ha sido objeto de estudio desde hace más de cincuenta años.** Sin embargo, **esta propuesta fue descartada en varias ocasiones.** En 1970, el Estudio de la OEA la descartó; luego, en año 2000, fue dejada de lado nuevamente por el Plan Director de Agua Potable, en el cual participaron las empresas francesas Sogreah-Safege y la uruguaya CSI Ingenieros. Volvió a ser descartada en 2013 por un estudio de OSE encargado a Aguasur y, finalmente, en 2017, una consultoría llevada a cabo por la firma internacional Hazen & Sawyer y a la consultora nacional Seinco reafirmó que **esta alternativa era (y es) demasiado costosa y que no era (ni es) posible asegurar que** en determinado momento del año **no se produzcan intrusiones de agua salina que impidan su potabilización** con la tecnología estándar.
- 3. A pesar de esto y sin contar con un estudio de impacto ambiental medido y consensuado** con toda la sociedad, **que asegure la viabilidad de tomar agua directamente del Río de la Plata** para su posterior potabilización, **el proyecto fue aprobado** parcialmente el 24 de febrero de 2021 por Resolución del Directorio de OSE N° 195/021, ordenando al Consorcio que desarrolle los estudios de factibilidad para la construcción de:
a) una nueva toma o captación de agua bruta, b) una planta potabilizadora convencional junto a la toma en la zona Arazatí en Bocas del Cufre, c) una estación de bombeo de agua tratada y d) una tubería de aducción que conecte la nueva planta potabilizadora con el Sistema de Distribución de Montevideo.
- 4. Posteriormente, el 27 de abril de 2022, se aprobó el estudio de factibilidad técnica** presentado por el Consorcio a través de la Resolución de Directorio de OSE N° 341/22, y el 15 de noviembre de 2022 mediante la Resolución de OSE N° 1144/22, se resolvió aprobar la Iniciativa Privada Proyecto Neptuno para la instalación de una planta de potabilización de agua del Río de la Plata en la zona de Arazatí, en el Departamento de San José, disponiendo la convocatoria a una Licitación Pública Internacional.

5. El 13 de junio de 2023 se llevó a cabo la apertura de sobres de la licitación, presentándose dos consorcios de empresas. El Consorcio “Aguas de Montevideo”, que gozará de una preferencia del 12% en la licitación por haber sido el promotor de la iniciativa, está integrado por Berkes Construcción y Montajes S.A., Construcciones e Instalaciones Electromecánicas S.A. (CIEMSA), Compañía Sudamericana de Empresas Eléctricas, Mecánicas y de Obras Públicas (SACEEM) y FAST Industria y Comercio Ltda. Y, por otro lado, se presentó el Consorcio "Grupo Arazatí" compuesto por las empresas Teyma Uruguay S.A y Compañía Electrotécnica Industrial S.A (CEI).
6. **Es lamentable que, a pesar de la decisión del pueblo uruguayo en octubre de 2004** de que los servicios públicos de abastecimiento de agua para el consumo humano sean prestados exclusiva y directamente por personas jurídicas estatales según el numeral 3° del inciso 2° del Art 47 de la Constitución, **el Proyecto Neptuno-Arazatí confíe la operación de la toma de captación de agua bruta, el reservorio de agua y el mantenimiento de todo el proceso a empresas privadas.**
7. En efecto, aunque el llamado a Licitación Pública Internacional fue anunciado para contratar el diseño, la construcción, el financiamiento y el mantenimiento del Proyecto de Mejora del Abastecimiento de Agua Potable al Sistema Metropolitano, según lo establecido en el contrato y el pliego, se establece que *“la gestión de la Toma de Captación de Agua Bruta, la Estación de Bombeo de Agua Bruta, de la Reserva de Agua Bruta y obras conexas, de las tuberías de aducción de agua bruta y del Transporte y Disposición Final de lodos de potabilización serán por cuenta del Contratista”*.
8. Cuando desde la CNDAV promovimos la reforma desde la sociedad civil, nuestro objetivo principal era **evitar que el agua se convirtiera en un negocio.**
9. Dejar parte de la gestión del servicio público de abastecimiento de agua potable para el consumo humano en manos de empresas privadas implica ceder soberanía, ya que el Estado quedará sometido al cumplimiento de

obligaciones por parte de terceros. En consecuencia, **el acceso al agua por parte de las poblaciones permanecerá sujeto a actividades de privados en fases necesarias e imprescindibles.**

10. La propuesta del Proyecto Neptuno-Arazatí realizada al amparo de los artículos 19 y 20 de la Ley 17.555 y su decreto reglamentario, **colisiona con los artículos 47 y 188 de nuestra Constitución**, resultando claramente violatoria de los mismos.
11. **Desafortunadamente, se ha otorgado primacía a la Ley 17.555**, que prevé la “reactivación económica” de la industria de la construcción, **sobre el conjunto del cuerpo normativo internacional y nacional sobre el derecho humano al agua.**
12. **La planificación de una nueva toma de agua para potabilizar a extraer del Río de la Plata (cuya cuenca es integrada por 5 países), constituye en sí misma, o al menos debería ser parte, de una política nacional de aguas.** Esto se debe a que no se trata simplemente de una mera obra constructiva, sino que **implica diferentes acciones de planificación y gestión sobre los recursos hídricos y el territorio.**
13. Es relevante destacar que las autoridades señalan a esta inversión como la más importante en agua potable de los últimos 150 años, la cual *“brindara la seguridad necesaria para acceder al agua potable sin perjuicio de sequías o fallas técnicas”*. Esta afirmación refuerza la idea de que el proyecto debería haber sido tratado como política nacional de aguas y no como una simple obra constructiva regulada por una ley de reactivación económica de la industria de la construcción del año 2002.
14. **La Política Nacional de Aguas debe ser propuesta por el Ministerio de Ambiente al Poder Ejecutivo, y no le corresponde a OSE, junto a un consorcio privado de empresas, la rectoría sobre la misma ni la decisión de nuevas fuentes de agua para potabilizar.**
15. Dada la trascendencia y el impacto del proyecto se deberían haber activado desde el inicio los mecanismos de control y participación prevista por la normativa constitucional y de derechos humanos.

16. Sin embargo, desde el anuncio público del Proyecto Neptuno-Arazatí, **no se ha promovido la participación ciudadana en los ámbitos establecidos por nuestra Constitución en su artículo 47 y la Ley Nº 18.610** en lo que respecta a la gestión de los recursos hídricos.
17. **En este sentido, la falta de debate produce mayores riesgos e incertidumbres** y la propia comunidad científica considera que la gestión de los recursos hídricos y el abastecimiento de agua potable es una emergencia de tal magnitud y complejidad que requiere de un análisis interdisciplinario a cargo de un equipo amplio de investigadores y técnicos.
18. En cuanto a la toma de agua directamente del Río de la Plata y específicamente en este caso, de la zona de Arazatí, tal como se expondrá a continuación **existen argumentos científicos, jurídicos y económicos que indican la inconveniencia de esta iniciativa.**
19. Desde el punto de vista científico, los **altos niveles de salinidad** en largos periodos del año, que harán imposible la potabilización del agua (según estudios realizados por el IMFIA, se registraron 150 días de salinidad no admisible para potabilización en los últimos 2 años, de los cuales fueron 86 días consecutivos en el verano anterior), sumado a la **frecuente ocurrencia de floraciones de cianobacterias toxicas** que dificultan y encarecen el proceso de potabilización, y **la propia contaminación del Río de la Plata** al ser el sumidero de varias cuencas, **representan un riesgo grave para la salud pública** en caso de instalarse la planta potabilizadora de agua en Arazatí.
20. **Si bien todos somos conscientes de que el abastecimiento de agua potable se ha convertido en un desafío** para el país en virtud de las condiciones climáticas actuales, **esto no justifica la realización de cualquier proyecto bajo cualquier condición.**
21. **La actual problemática de crisis de agua potable**, que afecta a los 1,7 millones de habitantes de Montevideo y su área metropolitana, **junto con las incertidumbres sobre la calidad del agua suministrada a la población** al mezclar el agua dulce de Paso Severino (que ha alcanzado la capacidad más baja de su historia) con agua del tramo inferior del río Santa

Lucía, que se encuentra más cerca de la desembocadura del Río de la Plata y, por ende, es más salobre por provenir del estuario, **nos lleva a cuestionar aún más la idoneidad de tomar directamente agua del Río de la Plata.**

22. Consideramos que no se han evaluado adecuadamente los riesgos para la salud asociados con el suministro de agua de origen salado y potencialmente contaminada del estuario del Río de la Plata.

23. Por lo tanto, en virtud de lo que desarrollaremos a continuación, venimos a solicitar que se haga lugar a la medida cautelar de no innovar, ordenando la suspensión inmediata de la Licitación Pública Internacional No. 23980 (PROYECTO NEPTUNO-ARAZATÍ), -previo al acto administrativo de adjudicación -ya que una futura suspensión acarrearía grandes daños económicos, con el consiguiente pago de los daños y perjuicios- **hasta que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que el proyecto se ajuste a los términos de la Constitución**, en cuanto a que el servicio público de abastecimiento debe ser prestado exclusiva y directamente por el Estado; **2) se establezca una planificación de los recursos hídricos** de acuerdo a los estándares internacionales y nacionales del derecho humano al agua, **realizando un estudio de impacto medioambiental y de ordenamiento territorial** con la participación real **en el ámbito de los Consejos Regionales, y Comisiones de Cuenca** de todo el país; y **3) que se ofrezcan garantías respaldadas por la comunidad científica** acerca de la sustentabilidad ambiental de las obras y la calidad del agua potable a suministrarse del Río de la Plata.

II. COMPETENCIA DE LA SEDE

24. Nos encontramos ante una medida cautelar planteada como diligencia preparatoria (arts. 306 y 311.2 del CGP) de un proceso ordinario de acción de requerimiento contra la Administración de Obras Sanitarias del Estado (OSE), el Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Salud Pública.

25. De acuerdo con lo establecido en el artículo 314.1 del CGP, resultan competentes para entender en las medidas cautelares, en tanto sean solicitadas como diligencia preparatoria, los tribunales que resulten competentes para entender en el proceso posterior.

26. En el caso que nos convoca y a efectos de determinar la competencia judicial, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 15.881, que establece de manera taxativa y exclusiva la competencia material de los Juzgados Letrados en lo Contencioso Administrativo en los casos de reparación patrimonial en los que una persona pública estatal sea parte demandada.
27. Claramente, esta no es la materia que nos convoca, por lo que debemos recurrir al artículo 2 de la mencionada ley que establece: *“En todos los demás asuntos en que sea parte demandada una persona pública estatal, regirán las disposiciones de la ley 15.750, de 24 de junio de 1985 (Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales).”*
28. Siguiendo esta línea de razonamiento y recogiendo los principios de distribución de la competencia de la LOT, es de aplicación el criterio residual previsto en el artículo 68 de dicha norma, por lo que son competentes los Juzgados Civiles.
29. La responsabilidad del Ministerio de Ambiente, Ministerio de Salud pública y OSE implica territorialmente la competencia de los tribunales de la ciudad de Montevideo.
30. Asimismo, en el caso de autos, aplica la **justiciabilidad establecida en el artículo 47 de la Constitución**, donde después de consagrar derechos referidos al agua potable expresa: *“(...) **Toda autorización, concesión o permiso que de cualquier manera vulnere las disposiciones anteriores deberá ser dejada sin efecto**”*.
31. Una interpretación armónica de la Constitución permite concluir que la referida justiciabilidad no remite a recursos administrativos ni a la acción de nulidad, pues ya se encontraban previsto anteriormente en el texto constitucional. Por ende, la interpretación correcta es que se está refiriendo a un mecanismo distinto, que no puede ser otro que la tutela jurisdiccional.

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA:

32. Las personas físicas que comparecemos en el presente caso, en calidad de accionantes, formamos parte y representamos a la **“Comisión Nacional en Defensa del Agua y la Vida”** y a la agrupación civil **“Los Tucu Tucu”**

respectivamente. A pesar de que ninguna de las dos organizaciones sociales cuenta con personería jurídica, **somos organizaciones legitimadas respecto a la defensa del derecho al agua y el de tutela ambiental del balneario Arazatí**, en un caso por la Administración de Obras Sanitarias del Estado (OSE) y el Ministerio de Ambiente, y en el otro, por la Intendencia de San José. Extremo que se acredita con la documentación que se acompaña e individualiza con letras A, B y C.

33. La Comisión Nacional en defensa del Agua y la Vida (CNDAV) fue creada en el año 2002, con el propósito de luchar por el pueblo uruguayo en defensa de las empresas públicas tras el avance de las políticas neoliberales en la región.
34. En la moción en defensa del Agua, presentada el 31 de agosto del año 2002, expresamos que éramos actores activos y no meros espectadores pasivos de las resoluciones que tomaba el gobierno en cuanto a las políticas del agua. Declarábamos ser los ciudadanos del agua, con un compromiso, ineludible, digno, soberano y patriótico de defender de todas las maneras posibles el recurso agua.
35. **La creación de la CNDAV se fundamentó justamente en la necesidad de promover una reforma constitucional para revertir los procesos de privatización** que se estaban llevando a cabo en la década del 2000, **establecer como necesaria una política nacional de aguas, garantizar la participación real de los usuarios y la sociedad civil** en todas las instancias de planificación, gestión y control, y asegurar que la política nacional de aguas se basara en la **conservación del medio ambiente**.
36. Toda **esta lucha llevó al triunfo del “Si” en la reforma constitucional** del año 2004, con la aprobación del 64,61% de las personas habilitadas a votar (1.440.000 votos) y estos objetivos quedaron reflejados en el artículo 47 de nuestra Carta Magna, **consagrando el acceso al agua potable y el saneamiento como derechos humanos fundamentales**.
37. Cabe destacar que, en cuestiones relacionadas con intereses difusos, como la defensa del derecho al agua y al medio ambiente, nuestro Código General de Proceso optó por una pluralidad de legitimados activos, a los efectos de

habilitar un amplio margen de posibilidades para garantizar el acceso a la justicia en pos de la protección de los intereses involucrados.

- 38.** A diferencia de los requisitos establecidos en el ámbito administrativo, vinculados al concepto de interés personal y legítimo, que limitan la legitimación activa en la interposición de los recursos, como también respecto a la acción de nulidad del TCA; el artículo 42 del Código General del Proceso, en el ámbito de los intereses difusos, establece criterios más amplios que deben ser considerados en cada caso por el Tribunal, quien juzga la representatividad y el asesoramiento técnico.
- 39.** En función de ello, si bien resultaron infructuosas las objeciones esgrimidas en el ámbito administrativo, según consta en la prueba documental individualizada con las letras “D”, “E”, “F”, “G” esas conclusiones no pueden trasladarse al ámbito judicial; lo que además amerita la promoción de estas actuaciones.
- 40.** Según el Prof. Gabriel Valentín, *“Los llamados ‘intereses difusos’ o ‘colectivos’, pueden constituir derechos subjetivos o intereses legítimos, cuya única particularidad es que sus titulares no estén previamente determinados; en ciertos casos esos titulares son determinables (es el caso de los intereses colectivos) y en otros no lo son (es el caso de los intereses difusos)”* (Valentín, G. *El proceso principal contencioso administrativo de anulación*, p. 763. En: Veiras, J. (2018). *Procesos Constitucionales*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria).
- 41.** En este sentido, tanto la Comisión Nacional en Defensa del Agua y la Vida como quienes integran la agrupación civil “Los Tucu Tucu” poseemos legitimación procesal para iniciar el accionamiento. En efecto, tal como enseña nuestra mejor doctrina: *“se trata de una forma de representación, no de legitimación en la causa: los legitimados en la causa en ese caso siguen siendo los que en la demanda se mencionan como indeterminados titulares del interés colectivo o difuso”* (Valentín, G. *El proceso principal contencioso administrativo de anulación*, p. 763. En: Veiras, J. (2018). *Procesos Constitucionales*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria).

42. En igual sentido, la Profesora Selva Klett enseña que la representatividad adecuada para la representación de intereses colectivos o difusos “*comporta la valoración de datos de la realidad, que permitan sostener que las asociaciones involucradas reúnen condiciones que legitiman su comparecencia (...). En definitiva, deberá analizarse en cada caso concreto la prueba de la legitimación invocada analizando las particularidades de su objeto*” (Baluga, C. Los presupuestos de la acción de amparo, p. 177. En: Veiras, J. (2018). Procesos Constitucionales. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria). Es por eso que Baluga sostiene que el criterio *pro actione* es de aplicación, amparando que los afectados en un derecho esencial puedan organizarse a los efectos de acceder a la tutela judicial.
43. Concomitantemente, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4° Turno en la Sentencia Nro. 93/2015 ha entendido que “*no puede dudarse del interés - como titulares del derecho lesionado- de aquellos que invocan la calidad de vecinos de la zona afectada, por lo que no cabe negarles, en un procedimiento sumario como el del amparo, el derecho al proceso*” (citada por Baluga, Cecilia en “*Los presupuestos de la acción de amparo,*” p. 177 y por Veiras, J. (2018). *Procesos Constitucionales. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria*).
44. Como explica Oteiza, “*...los procesos colectivos se han convertido en un escenario trascendente que permite la defensa de intereses públicos tales como la protección del medio ambiente, la defensa de los derechos de los consumidores y la vigencia en concreto, de los derechos constitucionales, mediante un debate judicial, con las debidas garantías, en el cual es posible examinar los hechos en los que se apoya el reclamo, a los fines de pronunciar, en un tiempo razonable, una decisión justa que logre superar el conflicto original...*” (Oteiza, Eduardo, en *Prólogo de la obra de Francisco Verbic sobre procesos colectivos. Astrea, BS AS, 2007, página 7*).
45. Considerando estos conceptos desarrollados por nuestra mejor doctrina y jurisprudencia, se promueve la presente acción colectiva con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 del CGP y con el alcance del artículo 220 de dicho cuerpo normativo, ya que su objeto no lo constituye la solución de la

situación individual de una persona, sino la protección en el ámbito colectivo de bienes de la naturaleza y el medio ambiente, en conformidad con los estándares jurídicos establecidos en las leyes especiales, la Constitución de la República y los Tratados Internacionales.

46. Se advierte asimismo que, aunque el artículo 42 refiere expresamente a la representación en caso de intereses difusos, la doctrina estima que dicho precepto es aplicable también a los intereses colectivos, en la medida en que de su texto surge la expresión: **"... y en general que pertenezcan a un grupo indeterminado de personas"**. Por disposición expresa del pre mencionado artículo 220 del CGP, la sentencia dictada al amparo del artículo 42 tendrá eficacia general, salvo si fuera absolutoria por ausencia de pruebas, en cuyo caso, otro legitimado podrá volver a plantear la cuestión en otro proceso.
47. Es dable considerar que las acciones colectivas de grupo son el medio adecuado para la protección de los intereses particulares de sectores específicos de la población, como lo ha señalado la Corte Constitucional Colombiana en Sentencia publicada por la Biblioteca Jurídica del Instituto de Investigaciones de la UNAM, "Legitimación en las Acciones Colectivas".
48. Los dos parámetros que permiten identificar las situaciones que demandan remedios colectivos son *"...la indivisibilidad del remedio y las razones de escala...La indivisibilidad del remedio está dada por el beneficio colectivo a un grupo de personas, no admitiendo su distribución en partes..."*. *"...Las razones de escala se configuran cuando la solución individual resulta inviable por su alto costo o por generar excepciones ad hoc a un régimen que requiere una disciplina o planificación colectiva."* (*El Habeas Corpus Correctivo como acción colectiva*, Gustavo Arocena, pág. 43, Hammurabi, Ediciones José Luis de Palma, Argentina; citando sentencia N°4 del 27/7/14 Juzgado de Garantías de Mar del Plata).
49. A su vez, debe tenerse presente que la doctrina nacional ha hecho referencia a distintas disposiciones que establecen acciones colectivas (Ley 16.466, sobre Impacto Ambiental, Ley 17.250 de Relaciones de Consumo, Ley 16.011 Acción de Amparo). Cf. Pereira Campos, Santiago, "Nuevas

Tendencias en Materia de Legitimación y Cosa Juzgada en los Procesos Colectivos”, Revista Uruguaya de Derecho Procesal N°1/2007, págs. 42 y 43.

50. Según el autor que viene de citarse, el Dr. Pereira Campos, las acciones colectivas deben admitirse en el derecho uruguayo siempre y cuando se cumpla con tres requisitos: 1) Que quien la promueve tenga legítima representación del interés colectivo a tutelar; 2) que ese interés sea común al grupo que representa; 3) que por su especialización (idoneidad técnica) e idoneidad moral garantice una adecuada defensa.
51. Todos estos extremos se cumplen en el caso de autos, debiendo señalarse la vital influencia que ejerció la Comisión Nacional en Defensa del Agua y de la Vida en la reforma constitucional que se propuso en 2004 mediante el plebiscito del agua que fuera aprobada con el respaldo del 64,61% del electorado y que la agrupación civil “Los Tucu Tucu” es reconocida por la Intendencia de San José como representativa de los intereses de la población del Balneario de Arazatí, la cual no solo está compuesta por la comunidad general local que perderá su lugar de esparcimiento, sino también por los treinta pescadores artesanales y sus familias, que perderán su fuente de ingresos y serán directamente afectados por la ejecución de la premencionada Planta.
52. En definitiva, la vía colectiva se constituye en la única apta para reparar la vulneración de derechos fundamentales que se pretenden tutelar, y los comparecientes detentamos legitimación activa para plantear la presente medida cautelar y el ulterior proceso que se incoará.

IV. LEGITIMACIÓN PASIVA:

53. Corresponde identificar en la hipótesis de autos como responsables contra quienes accionar a la Administración de Obras Sanitarias del Estado (OSE) y al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ambiente y del Ministerio de Salud Pública. Estos tres organismos, como se desarrollará en los siguientes apartados, con sus actos, hechos y omisiones de forma actual e inminente, han vulnerado todos y cada uno de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que, en materia del derecho al agua, al medio ambiente y al

ordenamiento territorial, se encuentran vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.

54. Obras Sanitarias del Estado (O.S.E) es el ente estatal responsable del abastecimiento de agua potable en toda la República Oriental del Uruguay. Su función primordial es garantizar la calidad del agua suministrada y asegurar que este abastecimiento se realice al menor costo posible, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

55. La aprobación por parte de la mayoría del Directorio de OSE de la Iniciativa Privada Proyecto Neptuno-Arazatí promovida por el Consorcio “Aguas de Montevideo” ha generado una lesión y amenaza actual e inminente a derechos reconocidos de manera expresa en la Constitución de la República, en especial al artículo 47 numeral 1, literal b) *“Los usuarios y la sociedad civil, participarán en todas las instancias de planificación, gestión y control de recursos hídricos”*, y al numeral 3), el cual dispone que *“El servicio público de saneamiento y el servicio público de abastecimiento de agua para el consumo humano serán prestados exclusiva y directamente por personas jurídicas estatales.”*

56. Si bien OSE tiene por cometido, entre otros, la prestación del servicio de agua potable y el estudio y construcción de obras, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 11.907, art. 2 (Ley orgánica de OSE), en el caso que nos ocupa ha excedido sus competencias al tomar decisiones sobre la política nacional de aguas y las nuevas fuentes de agua para potabilizar. Esto llevado a cabo sin brindar la participación real que está consagrada en la Constitución a la sociedad civil y a los usuarios.

57. La Ley N° 18.610 establece claramente que *“la política nacional de aguas comprende la gestión de los recursos hídricos, así como los servicios y usos vinculados al agua”* (art. 5), siendo responsabilidad del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente) proponer al Poder Ejecutivo dicha política (art. 6).

58. En el caso de autos, el **Ministerio de Ambiente (MA)** ha incumplido con sus competencias al permitir que OSE deliberara junto a un consorcio de empresas privadas sobre asuntos que corresponden a la política nacional de

aguas, tales como las diferentes acciones de planificación y gestión sobre los recursos hídricos y el territorio implicados en el Proyecto Neptuno-Arazatí.

59. Además, ha evidenciado una omisión en la tutela de los valores medioambientales al permitir la aprobación de este proyecto sin abordar adecuadamente varias problemáticas planteadas por la Academia respecto del impacto que dicho proyecto tendrá a nivel medioambiental.
60. El MA, como organismo estatal responsable de la ejecución de la política ambiental, de ordenamiento territorial y de la conservación de los recursos naturales, debería haber ejercido su rol para garantizar que el Proyecto Neptuno-Arazatí se alinee adecuadamente con las normativas ambientales vigentes. Sin embargo, su omisión y aprobación sin consulta a los interesados han resultado en una violación flagrante de derechos constitucionales e internacionalmente protegidos
61. La responsabilidad del MA en este caso es evidente, y es necesario que se reconozca su falta de acción y consideración en la tutela de los valores ambientales y los derechos de la población respecto al acceso y calidad del agua potable.
62. Por último, el **Ministerio de Salud Pública (MSP)** es el órgano del Estado encargado de velar por la salud de los habitantes de la República, y su rol implica elaborar políticas que promuevan la salud y prevención de enfermedades, además de regular el tratamiento y rehabilitación de enfermedades con base en principios rectores como universalidad, equidad, calidad, solidaridad, sustentabilidad y eficiencia.
63. Es imperativo destacar que estamos tratando asuntos cruciales que involucran la calidad de nuestras fuentes de agua, la salud de nuestros territorios y la vida misma. Este proyecto representa una amenaza a la seguridad sanitaria de más del 60% de la población del país, debido al riesgo de suministrar agua para consumo humano con niveles variables e inaceptables de contaminantes, además de ser insuficiente para enfrentar eventos prolongados de déficit hídrico.

64. La inacción del MSP en este contexto constituye un incumplimiento directo de sus deberes, ya que no ha ejercido la función de prevención que le corresponde en relación a la calidad del agua que se suministrará a la población. Su deber como ente responsable de la salud pública exige que se garantice el acceso a un agua potable de calidad y segura, y su omisión en este asunto compromete la salud y el bienestar de la población del área metropolitana.

V. VIOLACIÓN AL ARTICULO 47 Y 188 DE LA CONSTITUCIÓN

a) EL SERVICIO PÚBLICO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE TIENE QUE SER PRESTADO EXCLUSIVA Y DIRECTAMENTE POR EL ESTADO

65. Es importante destacar la significativa importancia del plebiscito popular de 2004, en el que el pueblo uruguayo expresó su voluntad de reformar la Constitución de la República para garantizar que el servicio público de saneamiento y abastecimiento de agua para el consumo humano fuera prestado exclusivamente y directamente por personas jurídicas estatales.

66. **Cuando desde la sociedad civil promovimos la reforma, justamente fue para evitar que el agua se transformara en un negocio** y, con ello, que cualquiera de las etapas de la gestión estuviera en manos de privados. Puesto que, si consideramos **el agua potable como un bien social**, es un bien **que debemos cuidar y no dejarlo como mercancía** librada a las reglas del mercado.

67. Con esta motivación, y después de dialogar con diversos constitucionalistas, **hicimos especial hincapié en que toda la cadena de suministro de agua potable fuera brindada por personas jurídicas estatales**. Por eso, quedó establecido en la redacción el **“exclusiva y directamente”**, para que no quedara ningún tipo de duda y para así evitar privatizaciones similares a las ocurridas en Maldonado o proyectos como el que hoy el Estado Uruguayo está promoviendo en Arazatí junto a empresas privadas.

68. Si bien el llamado a Licitación Pública Internacional es para contratar el diseño, la construcción, el financiamiento y el mantenimiento del Proyecto de Mejora del Abastecimiento de Agua Potable al Sistema Metropolitano, tal

como consta del contrato y del pliego, *“La gestión de la Toma de Captación de Agua Bruta, la Estación de Bombeo de Agua Bruta, de la Reserva de Agua Bruta y obras conexas, de las tuberías de aducción de agua bruta y del Transporte y Disposición Final de lodos de potabilización serán por cuenta del Contratista”*

69. De forma inconstitucional el proyecto Neptuno-Arazatí confía la operación de la toma de captación de agua bruta y del reservorio de agua, además del mantenimiento de todo el proceso, a empresas privadas. Estas fases son imprescindibles, ya que de ellas depende la operación de la planta potabilizadora y, en última instancia, el abastecimiento de agua potable a la población.

70. La definición de Operación en el contrato, como el “conjunto de actividades que OSE desarrollará para producir 200.000 m³/d netos de agua potable y su aducción al Sistema Metropolitano y servicios de ruta de San José (...)” deja en evidencia la necesaria vinculación y dependencia con el privado, ya que OSE solo podrá operar la Planta “(...) a partir de que el Contratista ponga a disposición la cantidad de agua bruta necesaria para esa producción y la infraestructura y demás componentes del Proyecto (...)”

71. El Estado Uruguayo, a través de OSE, para cumplir su mandato de brindar agua potable a la población no puede depender de la actividad de privados. Sin embargo, con el Proyecto Neptuno-Arazatí evidentemente lo hará, ya que dependeremos de la gestión privada en fases necesarias e imprescindibles.

72. Nos adherimos a la posición del profesor grado cuatro de Derecho Administrativo Álvaro Richino al entender que cuando hablamos del servicio público de abastecimiento de agua potable se hace referencia a toda la cadena del servicio, que incluye todas las fases o etapas desde la toma de agua, la potabilización, el transporte, hasta las etapas de distribución y comercialización. Por lo tanto, al incluir dentro del concepto de servicio público a todo el proceso, se está violando el artículo 47 y 188 de nuestra Constitución.

73. El Dr. Álvaro Richino señala que *“La expresión “servicio público”, referida a una clase de cometidos estatales que satisfacen necesidades colectivas de carácter impostergable mediante prestaciones de carácter individual, comprende no sólo la fase o etapa de realización concreta de la prestación que le es típica, sino también las fases o etapas necesarias para que esa prestación se brinde en condiciones de costo y calidad proporcionados y adecuados al derecho fundamental (económico y/o social) que el servicio debe satisfacer.” (Informe en cuanto a su interpretación del numeral 3° del segundo inciso del Artículo 47 de la Constitución, de 25 de octubre de 2021 que se adjunta e individualiza con letra “H”).*
74. La propia **Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA)** brinda una definición en este sentido al considerar que *“La prestación del servicio público de agua potable a terceros comprende desde la captación de agua cruda (superficial o subterránea), su tratamiento o potabilización y el transporte hasta los usuarios”* (extraído de: [https://www.gub.uy/unidad-reguladora-servicios-energia-agua/politicas-y-gestion/agua-potable#:~:text=La%20prestaci%C3%B3n%20del%20servicio%20p%C3%ABlico,el%20transporte%20hasta%20los%20usuarios\).](https://www.gub.uy/unidad-reguladora-servicios-energia-agua/politicas-y-gestion/agua-potable#:~:text=La%20prestaci%C3%B3n%20del%20servicio%20p%C3%ABlico,el%20transporte%20hasta%20los%20usuarios).)
75. Atendiendo a la propia definición de URSEA, con el proyecto Neptuno-Arazatí **se estará privatizando parte del servicio público** de agua potable a terceros al poner en manos de privados la operación de la captación de agua cruda.
76. La referencia de entender el abastecimiento de agua potable como una red indivisible también está reflejada en la Ley N° 17.598, al establecer en su artículo 1 literal C como una competencias de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) *“las referidas a la aducción y distribución de agua potable a través de redes en forma regular o permanente en cuanto se destine total o parcialmente a terceros, y la producción de agua potable, entendida como la captación y tratamiento de agua cruda y su posterior almacenamiento, en cuanto su objeto sea la posterior distribución”*.

- 77. El servicio de abastecimiento de agua potable al que refiere la Constitución es indivisible y comprende todo el proceso necesario para garantizar el abastecimiento.** En términos prácticos, resulta totalmente irrealizable asegurar ese abastecimiento cuando la gestión de la toma de captación de agua bruta, la estación de bombeo y de la reserva de agua bruta están en manos de privados. Pues, **cualquier interrupción o dificultad de suministro o de calidad impedirá a OSE proporcionar el servicio esencial** que ha mantenido durante 70 años.
- 78. El servicio público de abastecimiento de agua potable se distorsiona al dividirse en etapas** cuando una de ellas pasa a ser proporcionada por empresas privadas, y **aún más cuando el privado es responsable del mantenimiento total** predictivo, preventivo y correctivo de toda la infraestructura para garantizar que esté en condiciones óptimas para su operación.
- 79. Es sabido que el aseguramiento del servicio está estrechamente vinculado con la confiabilidad del sistema,** con lo cual todas las actividades de operación y mantenimiento no deberían dissociarse y deberían ser llevadas a cabo conjuntamente por OSE.
- 80. Al operar la toma y realizar el mantenimiento, es el privado quien define la calidad de agua bruta, no solo por ser quien gestionara la captación de agua, sino también debido a que la calidad del agua bruta del Río de la Plata va a depender de los niveles de salinidad presentes.**
- 81. Esto se refleja en el propio contrato** cuando se establece que, aunque el contratista *“deberá asegurar el abastecimiento de agua bruta a la PTAP, necesaria para la producción neta de 200.000 m³/d en forma continua e ininterrumpida, con un nivel de salinidad menor a 450 mg/litro” (...)* **“Si el nivel de salinidad medido a la salida de la toma de captación de agua bruta supera los máximos admitidos para la PTAP por más de 25 días corridos, la no disponibilidad de agua bruta para la PTAP a partir del día siguiente (vigésimosexto) día en adelante no será imputable al Contratista mientras persistan esas condiciones”.**

82. La interpretación constitucional del numeral 3º del segundo inciso del artículo 47 de la Constitución debe realizarse en el sentido de que dichos servicios públicos, en su totalidad, serán prestados exclusiva y directamente por personas jurídicas estatales, quedando vedada cualquier otra forma de participación que involucre a privados.
83. La ciudadanía ha sido tan celosa en defensa del recurso hídrico de consumo humano que fue más allá del artículo 47. **En el artículo 188 de la Constitución de la República se establecen mecanismos para que las empresas públicas y los servicios descentralizados puedan asociarse con privados, pero se excluyen expresamente de esta disposición los servicios públicos de agua potable y saneamiento.**
84. La prohibición expresa determinada en el inciso final del artículo 188 de la Constitución de la República, que fue agregado por la Reforma Constitucional, establece que *“Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a los servicios públicos de agua potable y saneamiento”*. Es decir, el constituyente mandató en forma expresa e inequívoca, que la prestación de esos servicios se realizará *“en forma exclusiva y directa por entidades estatales”*. Cualquier otra interpretación, entendemos que desvía el claro sentido literal de la norma y es improcedente.
85. Para abordar el análisis, conviene precisar que la interpretación constitucional debe inferir los principios generales de derecho a partir del propio texto constitucional, conforme opinión que enseña el maestro del derecho público uruguayo, *Prof. Justino JIMENEZ DE ARECHAGA. (La Constitución Nacional, Tomo I, Homenaje de la Cámara de Senadores, págs. 44 y ss.)*
86. La interpretación constitucional debe respetar como primera regla el texto literal del constituyente *“sobre la base de entenderlo armonizando el tenor de cada una de las disposiciones con el conjunto de las otras disposiciones constitucionales”*, siendo coherente y consistente con las reglas, principios y directrices de la propia Constitución de la República.
87. Asimismo, lo ya mencionado se ve reforzado **en el artículo 8º de la Ley N° 18.610 en su literal k**, el cual establece que la política nacional de aguas

tiene como principio que *“las personas jurídicas estatales sean las únicas que pueden prestar, en forma exclusiva y directa, los servicios públicos de agua potable y saneamiento”*. Esto no implica solo la fase final de la prestación, sino todas las etapas o fases previas.

88. La **Ley 18.172** (Rendición de Cuentas Ejercicio 2006) en su **artículo 343** **autoriza a** la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (**OSE**) **a constituir con** la Corporación Nacional para el Desarrollo, Gobiernos Departamentales y otras instituciones públicas, sociedades comerciales o **consorcios a los efectos exclusivos de realizar obras de infraestructura** vinculadas o que se consideren necesarias para la construcción y mantenimiento de obras de saneamiento, así como obras de infraestructura para el abastecimiento de agua potable. **Sin embargo, establece expresamente que “Estas sociedades no podrán utilizarse dentro del país para la operación o explotación de redes de abastecimiento de agua potable y de saneamiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Constitución de la República”**.

89. Cuando el Gobierno fue convocado por la Cámara de Representantes en régimen de Comisión General para explicar sobre el Proyecto Neptuno y sus implicancias, **el por entonces Ministro de Medio Ambiente, Adrián Peña, expresó lo siguiente: “La operación total del proyecto Arazatí estará a cargo de OSE. ¡No sé cuántos titulares de prensa hubo con respecto a esto, cuántos informativos escuché, cuánta cosa escuché! Aclaro: la toma, el bombeo de agua bruta, la potabilización, el bombeo de agua tratada y la integración al sistema metropolitano estará a cargo de la gerencia metropolitana de OSE. La gestión del agua va a estar a cargo de OSE y todo el proceso. (...) La operación está a cargo de OSE, y ese fue un importante reclamo que se atendió, ya que no había sido así originalmente. En ese sentido, se debe reconocer una mejora en la línea de lo que se le ha solicitado a la Administración. La gestión está en manos de OSE, y la construcción y el mantenimiento de la infraestructura a cargo del privado.”** (Versión Taquigráfica - Convocatoria en régimen de Comisión General al

señor Ministro de Ambiente, acompañado del Directorio de OSE, 19 de octubre de 2022, pág. 31 y 39).

b) EL SUBTERFUGIO DE LA LEY 17.555 CUANDO ES EN REALIDAD UN MODUS OPERANDI DE CONTRATO ATÍPICO DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

- 90.** La propuesta del Proyecto Neptuno-Arazatí por el Consorcio “Aguas de Montevideo” fue realizada al amparo de los artículos 19 y 20 de la Ley de Reactivación Económica N° 17.555 del año 2002.
- 91.** Cabe mencionar que esta ley no tenía la finalidad de ser utilizada para este tipo de proyectos, sino para ideas novedosas que procuraran dinamizar la actividad nacional fuertemente castigada en aquel momento, mediante el otorgamiento de beneficios fiscales y otros incentivos a empresas de la industria de la construcción, con el fin de promover y facilitar su participación en la obra pública.
- 92.** Se refiere fundamentalmente a la construcción de viviendas con destino habitación o turístico (arts. 1, 2, 3, 51, 53) y se establece provisiones para otras obras específicas, como aeropuertos, vialidades, minería y turismo. Estas obras están relacionadas con la actuación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, pero **no se hacen referencias a proyectos que tengan un impacto significativo sobre el derecho al agua y el medio ambiente**, como las obras hidráulicas. Además, **no otorga potestades sobre la capacidad de planificación de la política de aguas ni de ordenamiento territorial.**
- 93.** No solo el proyecto de colocar una toma en el Río de la Plata no es novedoso, sino que **el subterfugio de usar esta norma** (que al ser anterior no tuvo en cuenta la disposición constitucional incorporada posteriormente en la reforma del 2004) **no puede prosperar, ya que evidentemente tiene como objetivo evadir la clara disposición del artículo 47**, que impide, como ya se ha mencionado, la participación de privados en la gestión del agua potable y el saneamiento.
- 94.** El artículo 47 ha derogado lo que respecta a las inversiones en materia de agua potable y saneamiento. Tanto es así que la Ley de participación

público-privada 18.786 del año 2011 lo **establece a texto expreso** en los casos en que no puede aplicarse, incluyendo que **“Se exceptúan de este régimen de contratación la operación de cometidos cuya prestación corresponde al Estado en forma exclusiva, así como la explotación de los monopolios establecidos por ley a favor de este”** (art. 3 inciso 5°).

95. **No se trata simplemente una apreciación formal, sino de una excepción expresa fundada** en una disposición que se encuentra establecida **en la parte dogmática de la Constitución** y que atiende a que el agua es un derecho humano fundamental que debe ser administrada exclusivamente por el Estado con la participación obligatoria de la sociedad civil, razón por la cual se excluyó esta forma de contratación de obras por parte del Estado.
96. **Si se observa detenidamente la licitación, el régimen contractual y el modelo de negocios**, a pesar de la anunciación formal de utilización de la ley de Reactivación Económica, se **configura una especie de contrato atípico de participación pública-privada de la ley N° 18.786, ya que contiene todos los elementos de este modus operandi.**
97. La Ley N° 18.786 en su artículo 2, define a los contratos de Participación Público-Privada como *“aquellos en que una Administración Pública encarga a una persona de derecho privado, por un período determinado, el diseño, la construcción y la operación de infraestructura o alguna de dichas prestaciones, además de la financiación”*.
98. El Proyecto Neptuno-Arazatí encaja perfectamente dentro de esta definición dado que **la Administración Pública (OSE) encargará** a una persona de derecho privado, **por un periodo determinado** (veinte años), **el diseño, la construcción, el financiamiento y la operación** de la Toma de Captación de Agua Bruta, la Estación de Bombeo de Agua Bruta, de la Reserva de Agua Bruta y obras conexas, de las tuberías de aducción de agua bruta y del Transporte, Disposición Final de lodos de potabilización y del mantenimiento total.
99. **La singularidad de esta tipología contractual radica en que se impone legalmente al contratista la obligación de financiar el contrato.** Es decir, el Estado no asume ese financiamiento como deuda pública, sino que **es el**

contratista quien asume todo el financiamiento cercano a los US\$ 260 millones. Mientas que, **en este caso OSE se compromete a pagar por la disponibilidad** de la infraestructura mantenida en las condiciones y con los resultados exigidos, abonando un canon fijo anual durante 18 años de US\$ 41 millones.

100. Es evidente que **el Proyecto Neptuno-Arazatí se llevó a cabo bajo el amparo de la Ley N° 17.555** (que reiteramos no sería de aplicación a obras de agua potable y saneamiento) **para encubrir un modelo de negocios** de participación público-privada **que la Ley N° 18.786 expresamente prohíbe** su aplicación para contratar la operación de cometidos cuya prestación corresponde al Estado en forma exclusiva.

c) EL AGUA POTABLE NO ES MERCANCÍA

101. **Estamos ante una nueva forma de privatización**, que ya no es la venta de las empresas públicas como ocurrió en los años 90, sino **que sigue una lógica diferente. Aunque el Estado sigue siendo el responsable frente a los usuarios, son los empresarios privados quienes se enriquecen a través del lucro obtenido** por la operación de parte del servicio público.

102. Tanto el constituyente como el legislador, en el caso del abastecimiento de agua potable, priorizan razones de índole social sobre razones de orden económico o de lucro, que notoriamente están implícitas en las actividades de las empresas privadas, cuyo objetivo final es obtener ganancias.

103. Este tipo de proyectos, algunos de ellos considerados “megaproyectos”, existen en muchos países. Como señalo oportunamente el anterior Relator Especial de Nacionales Unidas sobre los derechos humanos al agua y saneamiento, Sr. Leo Heller, estos proyectos abarcan desde infraestructuras hasta redes de abastecimiento de agua y producción de energía, representando – al tiempo del informe del Relator- *“entre 6 y 9 billones de dólares americanos por año, aproximadamente el 8% del PIB mundial, con previsiones de aumento. Estos grandes proyectos, muchas*

veces se realizan con el argumento de cumplir con los objetivos del Desarrollo Sostenible, a fin de erradicar la pobreza, las desigualdades y lograr un desarrollo sostenible. El resultado de este discurso es un aumento de los incentivos para la ejecución de megaproyectos, mediante la participación de agentes privados o inversionistas de capital que a menudo anteponen sus propios intereses económicos”

104. De esta forma, advierte Heller que las “consecuencias derivadas de las lagunas en materia de derechos humanos que existen en el marco regulatorio vigente, así como el desequilibrio de poder entre los defensores y quienes se ven afectados por los proyectos, han favorecido la aparición de conflictos sociales, en particular en el ámbito de los derechos humanos al agua y el saneamiento”. Por esta razón, es vital que, frente a proyectos de esta magnitud e impacto, las obligaciones del Estado se refuercen, los controles públicos estén vigentes y los mecanismos de garantía de los derechos humanos se observen escrupulosamente.

105. La **Iniciativa Privada Proyecto Neptuno-Arazatí**, tal como está planteado, **implica la delegación a entidades privadas de la capacidad de propuesta sobre la planificación de recursos hídricos, así como parte de la gestión del servicio público de abastecimiento de agua potable.**

106. Según los estándares internacionales de derechos humanos, **Leo Heller en su informe sobre privatización de servicios de agua y saneamiento** (*Informe a la Asamblea de N.U del Relator Especial de derechos humanos al agua y saneamiento, 2020*), **establece que el término “privatización”** no está restringido a la venta de activos, sino que **“abarca a las distintas formas en que las autoridades públicas delegan la prestación de servicios a entidades del sector privado”**. Por ejemplo, mediante contratos “en que los servicios se transfieren durante un periodo determinado a un proveedor a cambio de una cuota de arrendamiento, y los contratos de construcción, explotación y transferencia, en los que la empresa construye una infraestructura, la explota durante un periodo determinado y luego la transfiere de nuevo a la autoridad pública”.

107. El informe concluye que, ***“la delegación de los servicios de agua y saneamiento a entidades del sector privado implica que los Estados dependerán de un tercero para cumplir sus obligaciones jurídicas de hacer efectivos los derechos humanos al agua y el saneamiento”***, y que ***“el marco de derechos humanos exige a los Estados que establezcan medidas preventivas para evitar que sea vea afectada su capacidad de cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos”***.
108. La Constitución solo admite en estos casos un contrato de obra pública, en el que se encargue a empresas constructoras la realización y construcción de las obras, y una vez finalizadas, sean entregadas a la Administración para que las explote y preste directamente el servicio.
109. En definitiva, **el servicio público de abastecimiento de agua potable para el consumo humano, en todas sus fases ya que el constituyente no distingue, debe ser realizado exclusivamente y directamente por personas públicas estatales. Por esta razón, en sus términos actuales el Proyecto “Neptuno-Arazatí” colide con el mandato del constituyente y por tanto es inconstitucional.**

VI. EL PROYECTO “NEPTUNO-ARAZATÍ” DEBE SER PARTE DE LA POLÍTICA NACIONAL DE AGUAS

110. Tal como fue mencionado ut supra, la Ley N° 18.610 establece claramente que la política nacional de aguas comprende la gestión de los recursos hídricos, así como los servicios y usos vinculados al agua, y es responsabilidad del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente) proponer al Poder Ejecutivo dicha política.
111. En el caso que nos concierne, evidentemente el **proceso de abastecimiento de agua potable a la población mediante una nueva infraestructura de redes públicas va más allá de ser una simple obra constructiva.**
112. Como lo ha expresado el Director del Instituto de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo Dr. Wilder Tayler sobre el Proyecto Neptuno, confirmando la Resolución N° 1195/2022 de dicha Instituto del 14/2/2023,

individualizada con letra “J”, que se emitió en virtud de la denuncia formulada por la Comisión Nacional en Defensa del Agua y la Vida *“Es claro que la trascendencia del emprendimiento excede largamente el de una mera obra constructiva y que sus implicancias e impactos deberían haber activado desde el inicio los mecanismos de control y participación previstos por la normativa constitucional y de derechos humanos. Como lo dice expresamente la INDDHH en su resolución N° 1157/2022, **el proyecto ‘implica diferentes acciones de planificación y gestión sobre los recursos hídricos y el territorio, sobre los que tienen competencias concurrentes distintos organismos’ debiendo ser parte de una política nacional de aguas (pág 14)”***

113. La importancia del proyecto para ser tratada como política nacional de aguas está admitida por el propio directorio de OSE, que por Resolución 195/21 reconoce que resulta de especial interés para la Administración porque la propuesta corresponde: *“al Diseño, Planificación y Construcción de nueva Captación de agua bruta, Planta Potabilizadora en Río de la Plata y Tubería Aductora de agua tratada, al Sistema de abastecimiento de agua a la región Metropolitana de Montevideo, para solucionar “el déficit cuantitativo” del sistema de abastecimiento de agua potable de la señalada zona o región Metropolitana que incluye los Departamentos de Montevideo, San José y parte de Canelones, para un horizonte al año 2045”.*

114. Por otro lado, el **Decreto 368/018** establece en su inciso 3° del artículo 17 que *“los embalses y **tomas de agua destinadas al suministro de agua potable a poblaciones, deberán ajustarse a las disposiciones especiales que establezca el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en consulta con las Administración Nacional de Obras Sanitarias del Estado (OSE)”**.*

115. **OSE ha excedido sus competencias al definir parte de la política nacional de aguas** junto a un consorcio de empresas, **ya que es un organismo consultivo, no decisor** respecto a las disposiciones especiales para tomas de agua, las que **deben ser definidas por el Ministerio de**

Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente).

- 116.** La Ley 18.610 establece como principios de la Política Nacional de Aguas la gestión sustentable e integrada de los recursos hídricos, el principio precautorio, la participación social, el reconocimiento de la cuenca hidrográfica como unidad de planificación, el ordenamiento territorial, entre otros (art. 8). La misma norma establece la participación de la sociedad civil como agente fundamental en las políticas sobre recursos hídricos, ambiente y territorio (Art. 18). Asimismo, indica que la participación debe ser efectiva y real en la formulación, implementación y evaluación de dichos planes y políticas (Art. 19).
- 117.** A estos efectos, crea el Consejo Nacional de Agua, Ambiente y Territorio, los Consejos Regionales de Recursos Hídricos, y las Comisiones de Cuencas y de Acuíferos como órganos asesores para la gestión sustentable y la administración de los posibles conflictos por el uso del recurso.
- 118.** Como se ha mencionado y como también lo ha considerado la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH) en su Resolución N°1157/2022 *“la planificación de una nueva toma de agua para potabilizar, a extraer del Río de la Plata (cuya cuenca es integrada por todo el territorio nacional junto con otros países), constituye en sí misma, o debe ser al menos parte, de una política nacional de aguas”*.
- 119.** Por lo tanto, **toda la planificación, gestión y control de una iniciativa como el proyecto Neptuno-Arazatí, debido a su alcance e impactos, debió haberse generado a través de los órganos creados por la ley 18.610.**
- 120.** Desde el momento de su anuncio público (el 2 de marzo de 2021 por parte del Presidente de la República ante la Asamblea General) hasta su aprobación por parte del Directorio de OSE (el 15 de noviembre de 2022), la iniciativa nunca fue planteada en los ámbitos de participación previstos por la Ley, según se desprende de las actas de los respectivos Consejos Regionales de Recursos Hídricos y Comisiones de Cuenca, de los cuáles

participa la Comisión Nacional en Defensa del Agua y de la Vida en representación de la sociedad civil.

121. Se ha dicho por parte del Gobierno que el proyecto ha sido objeto de consideración en la Comisión de Cuenca del Río Santa Lucía con fecha 10 de noviembre de 2021 y el Consejo Regional de Recursos Hídricos para la Cuenca del Río de la Plata y Frente Marítimo, con fecha 17 de junio del 2022. No obstante, hasta ahora, el denominado proyecto no fue puesto a consideración de la Comisión ni del Consejo. Simplemente, se informó de la existencia de la iniciativa privada, de la misma manera que se informó a través de la prensa de estas instancias.

122. No existió ningún tipo de participación ciudadana en la propuesta de la supuesta solución del problema, como tampoco fueron consultados nuestros académicos e investigadores en estos temas.

123. Entendemos que el término “planificación” utilizado por la regla del art. 26 de la ley 18.610 significa participar en todo el proceso previo a la toma de decisión final. La ley 19.773 que aprobó el Acuerdo de Escazú, indica que antes de la adopción de la decisión, la autoridad pública que corresponda tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación y que cada Estado velará para que, una vez adoptada la decisión, el público sea oportunamente informado de ella y de los motivos y fundamentos. Dicha participación debe ser inclusiva y desde las etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan a dichos procesos.

124. Como lo muestra la realidad, este proyecto Neptuno-Arazatí ya se ha desarrollado y avanzado, y nosotros, sociedad civil y usuarios, nos encontramos por fuera del proceso referido.

125. Ante solicitudes de acceso a la información pública tramitadas por la Comisión Nacional en Defensa del Agua y de la Vida y de la Federación de Funcionarios de OSE, **la respuesta de las autoridades competentes fue que la información relativa a la Iniciativa Privada Neptuno estaba amparada en la confidencialidad que le confiere la Ley 17.555,** desconociendo abiertamente las disposiciones constitucionales y legales

que regulan el agua como recurso natural esencial para la vida ya que no es admisible de acuerdo a las mismas, invocar confidencialidad de ninguna especie en su tratamiento bajo ninguna circunstancia.

126. Cabe destacar que la ley que creó el Ministerio de Ambiente, Ley N° 19.889 del 09/07/2020 (Ley de Urgente Consideración), establece como competencias del mismo, entre otras: *"la formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes nacionales de protección del ambiente, ordenamiento ambiental y conservación y uso de los recursos naturales, así como la instrumentación de la política nacional en la materia"* (art. 293, literal A). Dicha ley indica también que esa cartera *"tendrá competencia en general sobre toda la materia ambiental prevista en el artículo 47 de la Constitución de la República"* (art. 293, literal F).

127. **Por lo tanto, es el Ministerio de Ambiente (y no OSE) quien tiene competencia sobre las diferentes acciones de planificación y gestión sobre los recursos hídricos y el territorio que implica un plan de aguas como el que promueve el Proyecto "Neptuno-Arazatí".** Además de tener competencias en la coordinación con el resto de los organismos públicos con concurrencia en la ejecución de proyectos de "mejora de la cantidad y calidad de agua del Área Metropolitana de Montevideo" como el propuesto por la iniciativa privada.

VII. **AFECTACION DE OTROS BIENES:**

128. A continuación, se desarrollarán otros bienes que se encontrarían en riesgo en caso de ejecutarse el proyecto:

- A) Riesgo no estimado de afectación medioambiental.
- B) Riesgo respecto a la calidad del agua y su potabilidad.
- C) Riesgo de afectación a la salud.
- D) Riesgo de afectación de zonas de gran valor arqueológico y paleontológico.
- E) Consecuencias antropológicas.

A) RIESGO NO ESTIMADO DE AFECTACIÓN MEDIOAMBIENTAL:

- 129.** Es de suma importancia contar con información precisa y detallada sobre el impacto medioambiental del Proyecto Neptuno-Arazatí antes de su adjudicación. La falta de realización de un estudio previo de impacto ambiental por parte de la autoridad competente es una preocupante omisión que va en contra de la normativa nacional e internacional que reconoce el derecho humano al acceso a un medio ambiente sano.
- 130.** El hecho de que el Proyecto Neptuno-Arazatí haya sido aprobado basándose únicamente en la información proporcionada por el consorcio promotor plantea un claro conflicto de intereses. Es crucial que los estudios de impacto ambiental se realicen de manera independiente y objetiva, con la participación de expertos y la sociedad civil, para asegurar que los posibles efectos adversos sobre el medio ambiente y la salud de la población sean debidamente evaluados y mitigados.
- 131.** El Ministerio de Ambiente no ha realizado ninguna evaluación ambiental del Proyecto fundamentándose en que *"hasta que el proyecto no tenga un grado de definición mayor en sus aspectos sustanciales, no es posible que el titular del proyecto realice la comunicación del mismo, a los efectos del cumplimiento del régimen de evaluación de impacto ambiental (Ley N° 16.466, de 14 de enero de 1994 y Decreto 349/0035, de 21 de setiembre de 2005) y la tramitación de la solicitud de Autorización Ambiental Previa, propiamente dicha"* (Comunicación del MA a la INDDHH con fecha 26/07/2022)
- 132.** **El Proyecto Neptuno-Arazatí se trata de un proyecto de gran magnitud que afectará directamente una amplia zona de la región, incluyendo diversos ecosistemas como el Río de la Plata, costas, humedales** (parte de los humedales de Santa Lucía catalogada como área protegida) y otros ecosistemas terrestres. Estos ecosistemas albergan **valiosas especies de flora y fauna** que deben ser tenidas en cuenta en un proyecto de esta envergadura, **lo que hace necesario el estudio de impacto ambiental correspondiente.** Sin este estudio, podrían surgir

efectos negativos directos, irreversibles y permanentes de magnitudes desconocidas en estos ecosistemas.

133. En el propio **Informe de Viabilidad Ambiental de Localización** elaborado por la consultora CSI Ingenieros y presentado ante el Ministerio de Ambiente por OSE en julio de 2023 que se adjunta con letra "K", se **reconocen 93 tipos de impactos ambientales significativos** en la zona de construcción, de los cuales, **27 de ellos se encuentran catalogados en calidad de "potencial negativo significativo que necesitan una evaluación específica"**.
134. Uno de los impactos ambientales reconocidos es el de *"la pérdida de vegetación debido al despeje y la tala"* donde: *"Las tareas de limpieza y movimiento de suelos de los distintos elementos del proyecto implican la remoción de la vegetación y tala de especies, modificando el hábitat natural, y puede provocar una afectación significativa de la flora y fauna local tanto acuática como terrestre"* (página 126 del Informe).
135. Entendemos que el Proyecto se encuentra enmarcado dentro de las hipótesis de obras que, **dada su magnitud, inversión estatal y por afectar parte de una zona natural protegida, necesitan obtener de forma previa a su ejecución una autorización ambiental** que dependa de los resultados arrojados por el Estudio de Impacto Ambiental, conforme a la Ley N° 16.466 y su respectivo Decreto reglamentario N° 349/2005.
136. **El estudio y la aprobación o denegación ambiental, debe ser un proceso previo a la adjudicación, ya que evidentemente puede alterar las condiciones económicas del mismo.** La adjudicación previa genera un antecedente que si tuviera que ser modificado por consideraciones ambientales expone al Estado a asumir mayores costos e incluso consecuencias legales.
137. Siguiendo las disposiciones contractuales del proyecto, si el mismo no es autorizado por el Ministerio de Ambiente luego de haberse adjudicado la licitación, debido a que *"provoca un impacto ambiental negativo o nocivo superior a los mínimos admisibles"* (art. 16 de la Ley N° 16.466), se generará la responsabilidad estatal de abordar todos los gastos e inversiones

realizadas hasta dicha fecha por parte del consorcio adjudicado. Esto será siempre que podamos interpretarlo como un hecho de fuerza mayor que hace imposible el cumplimiento del contrato, ya que, en caso contrario, de interpretarlo como un mero incumplimiento, también adeudaríamos los daños y perjuicios.

138. Realizar este análisis con posterioridad al otorgamiento del contrato implica además de un contrasentido lógico, una lesión irreversible a la efectiva protección del medio ambiente ya que se llevará adelante un proyecto sin consideración específica en su diseño sobre los eventuales daños ambientales y sin haber garantizado debidamente la participación pública en la toma de decisiones que puedan afectar el medio ambiente en los términos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 23/2017.

139. Considerando las consecuencias que se expondrán en los siguientes numerales, creemos que no se puede posponer el análisis del Estudio de Impacto Ambiental hasta después de la adjudicación del proyecto.

140. El **Río de la Plata**, si bien tiene un volumen de agua bruta prácticamente inagotable, está **sometido a la contaminación de cuencas y efluentes sobre las cuales se carece de soberanía**. La cuenca del Río de la Plata está formada por los ríos Paraná, Paraguay y Uruguay, que atraviesan el territorio de cuatro países: Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

141. Las autoridades han afirmado categóricamente que vamos a tener una fuente infinita al poder tomar agua del Río de la Plata. Sin embargo, esa afirmación es sin duda una ilusión, ya que esconde los problemas de tomar agua de un estuario de enorme caudal; la cuenca baja de caudalosos ríos que dependen de cuatro países y que, además, interactúa con el océano.

142. **La contaminación del Río de la Plata y la puesta en marcha del nuevo emisario subacuático de la cuenca del Riachuelo de Buenos Aires, son preocupaciones significativas que plantean riesgos ambientales y para la salud pública.** Además, la falta de soberanía del

Estado Uruguayo sobre la calidad del agua en el Río de la Plata, al ser un estuario que recibe aguas de cinco países, complica aún más la situación.

143. El agua del Río de la Plata es afectada por diversas actividades humanas en los territorios de los países que forman parte de su cuenca, como la agricultura con el uso de agrotóxicos y fertilizantes, la ganadería extensiva e intensiva, la actividad industrial, entre otras. Estos contaminantes pueden ser arrastrados y concentrados en el agua por las lluvias, afectando la calidad del agua en el estuario.
144. **El proyecto del nuevo emisario subacuático de la cuenca del Riachuelo de Buenos Aires** que se adentrará 12 kilómetros en el Río de la Plata y que verterá residuos al Río de la Plata se suma a la contaminación actual y plantea inquietudes adicionales. Aunque se ha afirmado que el Río de la Plata tiene un volumen de agua bruta prácticamente inagotable, **la realidad es que este estuario está sometido a la contaminación de múltiples cuencas y efluentes de otros países, lo que complica el control y la garantía de calidad del agua por parte de Uruguay.**
145. Dicha planta está próxima a ser inaugurada y no se evaluó a la hora de la factibilidad del proyecto Neptuno. No obstante, es un hecho que claramente lo impacta y no se puede dejar de analizar, dado que **utilizaremos para potabilizar agua del río que nuestro país vecino utilizará para descartar sus residuos.**
146. El análisis del impacto ambiental del Proyecto Neptuno-Arazatí debe ser una prioridad y realizarse de manera independiente, considerando los **efectos potenciales sobre los ecosistemas, el área protegida Humedales del Santa Lucia y el acuífero Raigón, así como los impactos sociales en los cambios en los usos del territorio.** La postergación del estudio de impacto ambiental hasta después de la adjudicación del proyecto representa un riesgo significativo para el medio ambiente y la población, además de generar posibles implicancias económicas para el Estado.
147. La gestión de la calidad del agua en el Río de la Plata y la toma de decisiones sobre proyectos como Neptuno deben tener en cuenta el **principio de precaución y garantizar una participación pública efectiva**

en el proceso. Solo con un análisis riguroso y responsable se pueden abordar adecuadamente los riesgos medioambientales asociados a proyectos de esta magnitud y complejidad.

EL PRINCIPIO PRECAUTORIO

- 148.** La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992) en su principio 15 dispone que “*con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente*”. Este concepto es similar al utilizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en opinión consultiva OC-23/17, y también es recogido por la Ley No. 17.283 (Ley General de Protección del Ambiente).
- 149.** En esta línea, BORDENAVE afirma que “*el principio precautorio específicamente regula la manera en que se debe actuar cuando la ciencia no da respuestas definitivas. Cuando la relación de una actividad genera dudas razonables acerca de la posible existencia de un perjuicio ambiental, la falta de certeza científica no podrá ser argumentada para justificar la realización del hecho potencialmente peligroso.*” (Silva Hernández, Francisca. 2019. Principio de prevención y precautorio en materia ambiental. *Revista Jurídica Derecho*, 8 (11), 92-106. Recuperado de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102019000200006&lng=es&tlng=es.)
- 150.** La versión fuerte del principio precautorio obliga a tomar la opción más precautoria disponible para proteger el ambiente, lo que implica una postura proactiva por parte de la administración pública para asegurar la protección ambiental, en línea con la Constitución y las normas internacionales ratificadas por el país.
- 151.** Este principio afecta tanto a los funcionarios públicos como a los particulares, ya que, al ser una cuestión de orden público, puede limitar las

conductas individuales para proteger el bienestar social en materia ambiental.

- 152.** Lo que venimos desarrollando es muy importante en cuanto a que, pese a que la administración se rige por el principio de especificidad, existen ámbitos de discrecionalidad para actuar de uno u otro modo, en materia ambiental estaría restringido por lo que analizamos ut supra. En este sentido LORENZETTI afirma que *“no es una mera exhortación, puesto que cuando la ley recepta el principio precautorio, este tiene un valor normativo preciso de carácter administrativo. (...) Es un marco genérico de obrar, dentro del cual existe discrecionalidad lícita y fuera del cual hay ilicitud”* (Ricardo Luis Lorenzetti. *Teoría del Derecho Ambiental Ed. Porrúa. México 2008. p. 86-87*).
- 153.** La discrecionalidad lícita es la que tiene la administración de decidir teniendo en cuenta el riesgo, siendo ilícita el desconocimiento de esta, lo que podría implicar ser precautorio prohibiendo, habilitando con restricciones postergando una decisión o algo tan simple como obtener información previa.
- 154.** Siguiendo a Luis Facciano, los elementos que componen este principio son la incertidumbre científica, la evaluación del riesgo de producción de un daño y el nivel de gravedad e irreversibilidad del daño. Solo en casos donde existe un riesgo de daño grave e irreversible se activa el principio de precaución.
- 155.** LORENZETTI considera que se debe tener en cuenta que estamos a la luz de principios, por lo que no se puede exigir que el mismo actúe como una regla, o que se determinen en él especificaciones que ningún otro principio las tiene. El autor señala que el principio *“no es rígido y (...) permite medir en cada caso su peso concreto, haciendo un balance con otros argumentos competitivos”*. De esta manera, que exista un hecho comprobable, que en este caso debe ser la amenaza de un daño grave, no es contradictorio a que el mismo sea incierto, esto en mérito de que el hecho cierto es la base fáctica que permite la aplicación del principio.

156. Este principio implica un cambio en la lógica jurídica, tal como lo menciona Luis FACCIANO, dado que la incertidumbre no exonera de responsabilidad, sino que, por el contrario, la refuerza, creando un deber de prudencia.
157. En base a todo lo expuesto, el principio precautorio es un estándar de comportamiento que abarca a la administración de forma particular, en cuanto esta tiene que atender a su observancia en sus operaciones materiales, debiendo ajustarse estrictamente a las reglas de Derecho. En este sentido, cuando la antedicha deba realizar una actividad donde se involucre el medio ambiente, deberá tener una postura precautoria tratando de que la misma no cause un daño grave e irreversible. En este sentido, la regla es actuar antes que no hacerlo, sabiendo que la falta de certeza no es excusa admisible.
158. En cuanto al caso en cuestión, en el sentido que venimos explicando, cabe a la administración tomar todo recaudo necesario para evaluar las posibles consecuencias negativas y que el resultado de esos recaudos se vea reflejado en la posterior actividad a desarrollarse, pudiendo asimismo desistir de la pretensión.
159. En este mismo sentido, **el juez debe adoptar una postura precautoria al decidir, limitando la actividad si no hay certeza de que la administración actuó de manera debida en la protección del medio ambiente, especialmente en áreas que ya son consideradas como protegidas y sin un plan de manejo territorial ni evaluaciones de impacto ambiental previas.**

B) RIESGO RESPECTO A LA CALIDAD DEL AGUA Y SU POTABILIDAD:

160. De acuerdo con la Resolución del Directorio de OSE Nro. 195/2021, que aprueba parcialmente la iniciativa privada, la nueva toma de captación de agua bruta se realizará en la zona Arazatí - Bocas del Cufré.
161. Dado que la zona de captación del agua bruta es de gran importancia para la solicitud de esta medida cautelar ambiental, es esencial analizar la calidad del agua que se proporcionará a la población a través del proyecto

en cuestión, lo que justifica la necesidad de suspender dicho proyecto.

LA CUESTIÓN DE LA SALINIDAD:

- 162.** Al ser el Río de la Plata un estuario, es muy frecuente la presencia de salitre en el lugar de la toma, y el Cambio Climático (factor que no ha sido tomado en cuenta en los estudios de factibilidad) **representa un desafío importante para el proyecto**, ya que diversas investigaciones indican que, debido a este fenómeno, el nivel de los océanos crecerá de forma acelerada en los próximos años, lo que hará más frecuente el aumento de salinidad en las aguas del Río de la Plata.
- 163.** El Plan Nacional de Adaptación para la zona costera ante la Variabilidad y el Cambio Climático -conocido como NAP Costas- prevé un aumento medio del nivel del mar de 80 centímetros para el año 2100, es decir, 1 centímetro por año aproximadamente. Incluso, hay varias voces a nivel internacional que hablan de que probablemente este aumento no sea lineal y de que puede ser mayor. Obviamente, este aumento progresivo del nivel del mar implica un aumento en la intrusión salina del Río de la Plata.
- 164.** Conforme surge del informe realizado por la Facultad de Ciencias (UDELAR) en septiembre de 2022, individualizado con letra "M" y titulado "*Salinidad en el Río de la Plata*", en ocasión a la Consulta realizada por OSE, que se adjunta: "*En resumen, en condiciones de caudales normales los niveles de salinidad próximos al punto de interés, presentan valores promedio cercanos a 3 g/l durante la estación cálida, sustancialmente mayor al umbral de potabilidad (0.45 g/l). A su vez, la salinidad depende de forzantes climáticos de gran escala como ENOS, en base a lo cual es esperable que cada pocos años se registren eventos prolongados de salinidad en Arazatí durante el verano. Por último, las proyecciones a futuro indican cambios en las variables climáticas como lluvias y vientos que pueden alterar la dinámica de la salinidad en el Río de la Plata*". Resaltándose posteriormente, que "*de esta base de datos no se puede determinar los eventos de alta salinidad*" y concluyendo que "*la salinidad constituye una variable sumamente relevante en el Río de la Plata, y está estrechamente vinculada a la descarga del Río de la Plata y al viento, los*

cuales determinan una mayor o menor presencia de agua salobre sobre la costa uruguaya. Además, estas condiciones repercuten directamente en aspectos vinculados a la calidad del agua (por ejemplo, floraciones de cianobacterias)” por lo que se “(...) vuelve sumamente relevante contar con información científica sólida que apoye a la toma de decisiones pues este es un sistema oceanográfico altamente complejo y dinámico”.

- 165.** De lo expuesto, se puede concluir que es necesario realizar estudios suficientes y pertinentes a nivel científico para evaluar la calidad del agua bruta que se utilizará, por las repercusiones que puede tener en la vida y salud de las personas.
- 166.** Los estudios existentes hasta el momento señalan que la zona de Arazatí es altamente dinámica en cuanto a cursos de agua se refiere, lo que significa que **la calidad del agua y el éxito del proyecto dependerán de condiciones externas altamente variables**, sin que se haya realizado una proyección a futuro de los cambios y variaciones que pueden afectarla.
- 167.** En relación a la salinidad, estos **estudios destacan que el Río de la Plata en la zona referida contiene altos grados de salinidad**. Tal como se expresa con claridad, citando a Achkar, en el informe realizado por la Comisión Nacional en Defensa del Agua y de la Vida de febrero de 2023, adjuntado: *“La salinidad del agua supera ampliamente los valores aceptables para ser potabilizados en forma concomitante con períodos de bajas precipitaciones en las cuencas del Paraná y Uruguay (eventos La Niña)”*.
- 168.** Según los estudios realizados por el Instituto de Mecánica de los Fluidos e Ingeniería Ambiental de la Facultad de Ingeniería **se registraron 150 días de salinidad no admisible para potabilización en los últimos 2 años, de los cuales fueron 86 días consecutivos en el verano anterior**.
- 169.** No debería decirse que es una fuente inagotable para el suministro de agua potable, cuando del propio Estudio de Localización surge en la página 24 que **“La extracción desde el Río de la Plata será nula mientras se mantenga la condición de salinidad”**

170. Es de público conocimiento la problemática actual del área metropolitana con respecto a la situación de excepción que habilitó el aumento de los niveles de cloruro y sodio en el agua potable. Estos aumentos fueron permitidos por el Ministerio de Salud Pública, por tratarse de una situación meramente excepcional, tal como surge del Informe de la Situación Hídrica del propio Ministerio con fecha 17 de mayo de 2023.
171. La problemática en torno al proyecto radica en que es simplemente una planta potabilizadora de agua, sin prever una planta desalinizadora. Por lo tanto, con su implementación, la situación de salinidad puede derivar en distintas soluciones, todas problemáticas.
172. Una “solución” sería que la situación excepcional actual de salinidad del agua se convierta en permanente en el área abastecida por el proyecto.
173. Otra posibilidad sería que, durante ciertos meses del año, especialmente en la estación cálida, el agua extraída no pueda ser potabilizada e incorporada a la red de abastecimiento.
174. Y una tercera opción sería construir posteriormente una planta desalinizadora, lo que implica un costo económico no contemplado actualmente en el desarrollo del proyecto.

EL PROBLEMA DE LA CONSERVACIÓN DE AGUA BRUTA DULCE EN UN POLDER

175. El Proyecto prevé como “solución” de la problemática planteada, la conservación de agua bruta dulce en un “polder” para aquellos meses en donde el nivel del agua del Río de la Plata decrece y su salinización aumenta.
176. Los investigadores en el informe “*Principales temas ambientales del abastecimiento de agua potable en el sur del país – 2022. Instituto de Ecología y Ciencias Ambientales, Facultad de Ciencias y Centro Universitario Regional del Este, Universidad de la República.*” sostienen que “*La eventualidad de la construcción de un pólder para generar un reservorio de agua dulce para ser utilizado cuando existan intrusiones salinas en el Río de la Plata, implica con nivel de certeza un mayor desarrollo de floraciones*

de cianobacterias, por su escasa profundidad y el mayor tiempo de residencia del agua”.

177. En la misma línea, del informe de localización realizado por la consultora CSI Ingenieros, se desprende que: **“La existencia de un lago artificial permanente puede alterar el ecosistema local de la zona. Además, en caso que se den las condiciones necesarias, puede ser un foco de generación de eutrofización de los cursos de agua de la zona con los que tenga vinculación”** (página 117 del Informe)
178. Esto destaca la importancia de contar con información adecuada sobre cómo se tratará el agua almacenada para evitar floraciones y mantenerla en buen estado durante el periodo que se necesitará.
179. Además, el informe *“Principales temas ambientales del abastecimiento de agua potable en el sur del país – 2022”* mencionado anteriormente concluye que *“la construcción del polder y de un ducto de traslado de agua hasta el área metropolitana de Montevideo puede afectar zonas costeras que aún mantienen ecosistemas de valor para la conservación de la biodiversidad”*.
180. Este impacto ambiental significativo se advierte también en el Informe de Localización de la Consultora CSI Ingenieros, afirmándose que: *“Su existencia intercepta la escorrentía de la zona y modifica el ecosistema local”* (página 126 del Informe). Como también el hecho de que: **“Una mala gestión de la RAB y el agua bombeada desde el Río de la Plata podrá contaminar las aguas subterráneas”** (página 117), corriendo riesgo de contaminación el Acuífero Raigón, del cual se nutre toda la zona rural del Departamento de San José y ciudades como Libertad.
181. Esto genera preocupación sobre el posible impacto ambiental que podría tener la construcción, especialmente si no se cuenta con información detallada al respecto.
182. En resumen, el **agua embalsada (sin circulación), con alta concentración de nutrientes y altas temperaturas en verano, será un problema permanente para la potabilización debido a las floraciones de cianobacterias, lo que supone un grave riesgo para la salud pública.**

- 183.** Aun considerando que no existen riesgos para la salud pública y tomando por buena las dimensiones del pólder que prevé Resolución 197/2023 de 15 hectómetros (millones de metros cúbicos), tal como ya fue destacado anteriormente, *“si el nivel de salinidad medido a la salida de la toma de captación de agua bruta supera los máximos admitidos para la PTAP por más de 25 días corridos, la no disponibilidad de agua bruta para la PTAP a partir del día siguiente (vigésimosexto) día en adelante no será imputable al Contratista mientras persistan esas condiciones”*.
- 184.** Según surge del Estudio de Localización realizado por CSI Ingenieros, se tomó como criterio de diseño de la reserva de agua bruta *“un evento de salinidad de hasta 70 días consecutivos sin tomar agua directamente del Río de la Plata”* (página 23). Por lo tanto, **si un evento de salinidad supera los 70 días, como ya ocurrió en el verano pasado debido al déficit hídrico con 86 días consecutivos, el pólder no sería suficiente para suministrar el agua necesaria a la zona metropolitana**, ya que los períodos de salinidad elevada superan a los días de uso de la reserva y, además, la planta solo puede suministrar hasta el 23% del agua que necesita el área metropolitana, quedando dependientes de Aguas Corrientes y del consumo de sus reservas.
- 185.** **Un nuevo evento de déficit hídrico como el actual o incluso más severo, como se prevé por el efecto del cambio climático, podría llevarnos a una situación de crisis hídrica muy similar a la crisis de agua potable actual.** Por ejemplo, el aumento de temperatura debido al cambio climático se manifiesta en una mayor intensidad de vientos del cuadrante E en verano, lo que reforzará la entrada de agua oceánica y provocará una mayor prevalencia de una intrusión salina en el Río de la Plata. Estos eventos no están previstos en los estudios del proyecto Neptuno e incluso son minimizados sin sustento empírico o teórico, como lo demuestra la situación actual.

LA PRESENCIA DE CIANOBACTERIAS:

186. El reconocido investigador Marcel Achkar señala que el Proyecto Neptuno-Arazatí *“presenta una serie de problemas ambientales que incluso amenazan la soberanía nacional en cuanto al acceso a agua de calidad”*, y uno de los problemas destacados es la presencia recurrente de floraciones de cianobacterias tóxicas en la zona.
187. De acuerdo con la investigación realizada por Achkar, Aubriot y Zabaleta sobre las cianobacterias en la zona del Río de la Plata, individualizado con letra “P”, **se ha observado que las floraciones de fitoplancton, incluidas las cianobacterias, ocurren con mayor frecuencia e intensidad en las estaciones de verano y primavera en todo el estuario.** Sin embargo, han detectado un aumento progresivo de la ocurrencia de estas floraciones durante el período evaluado tanto en la costa uruguaya como en la argentina.
188. Estos hallazgos nos permiten concluir que el lugar donde se planea instalar la planta potabilizadora, en las estaciones de mayor escasez de agua, presenta una **alta presencia de cianobacterias.** Siguiendo lo que sostienen los expertos, *“Los sistemas tradicionales de monitoreo de la calidad del agua se encuentran muy avanzados y proporcionan excelente información. Sin embargo, estos monitoreos implican numerosos muestreos para cubrir apenas una parte de la alta heterogeneidad espacio-temporal característica de los estuarios y requieren un alto esfuerzo económico, de tiempo y una alta calificación de especialistas”.*
189. Por lo cual nos cuestionamos la posibilidad de poder lograr una efectiva potabilización de esa agua, dado que **exponer a las personas al consumo de cianobacterias es nocivo para la salud.** Además, siguiendo la misma investigación, reconocen que la presencia de estas cianobacterias ha ido en crecimiento a lo largo de los años *“a pesar de la ‘variabilidad anual detectada para la totalidad’ del Río de la Plata, en las costas del departamento de San José, en la zona próxima a Arazatí, se identificaron ‘valores elevados de clorofila-a’ en ‘más del 25% de los meses analizados*

entre noviembre de 2016 y julio de 2021". Por si fuera poco, se suma que durante 2020 y 2021 los valores elevados "superaron el 50%", por lo que los expertos concluyen que, además del "alto riesgo sanitario" que podría implicar la utilización de dicha agua, también sería algo altamente costoso para lograrlo.

190. El Dr. en Ciencias Biológicas Luis Aubriot, conecedor de la zona del Río de la Plata y del Río Uruguay, también ha expresado su preocupación por el proyecto en cuanto a que *"es preocupante por las variaciones que puede tener ya que por más que se diga que existen tratamientos modernos que garantizan una buena calidad del agua, cualquier sistema sujeto a la tecnología para obtener un producto aceptable o saludable está sujeto a las variaciones naturales, a posibles fallas del sistema tecnológico o de aplicación, y esas variaciones y fallas pueden ocasionar problemas sanitarios preocupantes"*.

191. La opinión de los expertos, con conocimiento técnico y experiencia en la zona, es desfavorable a la realización del proyecto, lo que plantea incertidumbres sobre la viabilidad del mismo en términos de garantizar una calidad de agua adecuada para el consumo humano.

C) RIESGO DE AFECTACIÓN A LA SALUD:

192. El agua es un derecho humano fundamental debido a que es el recurso principal para el desarrollo de la vida. La calidad del agua es crucial para la salud de las personas, como bien afirma Villena Chávez: *"La calidad del agua promueve la condición humana y es un primer nivel de intervención de la salud ambiental a nivel de las unidades familiares"*.

193. Para que el agua permita el pleno desarrollo de las personas, debe ser segura para el consumo humano. Las "Guías para la calidad del agua de consumo humano" de la Organización Mundial de la Salud definen el agua de consumo humano segura como aquella que *"no ocasiona ningún riesgo significativo para la salud cuando se consume a lo largo de toda una vida, teniendo en cuenta las vulnerabilidades diferentes que se pueden presentar en distintas etapas de la vida. Los que presentan mayor riesgo de contraer enfermedades transmitidas por el agua son los lactantes y los niños"*

pequeños, las personas debilitadas y los adultos mayores, especialmente si viven en condiciones antihigiénicas”.

- 194.** En este sentido, el Proyecto en cuestión plantea una preocupante ausencia de información sobre la calidad del agua que se suministrará al público, especialmente considerando las características y cualidades del agua del Río de la Plata en la zona de Arazatí. Esta falta de información podría implicar consecuencias negativas para la salud a largo plazo, las cuales no están siendo evaluadas en la actualidad.
- 195.** Es fundamental obtener información detallada sobre si el proyecto garantizará el suministro de agua potable de calidad segura para el consumo humano. Por lo tanto, antes de llevar a cabo una obra de tal magnitud que involucre el recurso del agua, se debe contar con un sólido respaldo científico que garantice la seguridad del agua que será suministrada.
- 196.** El informe sobre el impacto de la alta salinidad del agua en la salud, realizado por Paolo Vineis, Queenie Chan y Aneire Khan y titulado “Climate change impacts on water salinity and health”, destaca los perjuicios que genera en la salud de los seres humanos el consumo de agua con altos niveles de salinidad. Según el informe, una dieta saludable sostiene una ingesta diaria de 5 gramos de sal. Sin embargo, en el caso del Río de la Plata, durante la estación cálida, que es cuando hay mayor sequía, el agua presenta un promedio 3 gramos de sal por litro de agua. Esto significa que, si tomáramos los 2 litros diarios recomendados para nuestra salud, estaríamos consumiendo 6 gramos de sal solamente a través del agua, superando el límite diario saludable con solamente el líquido que ingerimos sin contar los demás alimentos que consumimos.
- 197.** Además, surgen investigaciones que la población expuesta a estos niveles mayores de agua salinizada, al consumirla directamente, usarla en la cocina o para higienizarse, tiene un mayor potencial para desarrollar problemas de salud como hipertensión, abortos espontáneos, enfermedades de la piel, infecciones respiratorias agudas y cuadros de diarrea.
- 198.** En referencia a las cianobacterias, su presencia plantea preocupaciones en la salud pública debido a las toxinas que estas bacterias

pueden producir. Cada toxina tiene efectos específicos que pueden ser perjudiciales para la salud, como daños hepáticos, neurotoxicidad y oncogenia.

199. Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública cuidar y preservar la salud de la población. Por lo tanto, deberían haberse realizado investigaciones exhaustivas sobre el Proyecto, especialmente en lo que concierne a la calidad del agua que se obtendrá de este proyecto. Esto incluye la toma de agua bruta, los procesos químicos a los que será sometida, la falta de desalinización y los procesos de conservación.

200. Dado que el agua es un recurso vital para la salud, es esencial suspender el avance del proyecto hasta que se obtenga más información sobre los puntos mencionados, en particular, sobre la calidad del agua y su posible impacto en la salud. Es importante recordar que este proyecto se presenta como la solución a largo plazo para el abastecimiento de agua de más del 60% de la población, por lo que su impacto en la salud debe ser una prioridad en la toma de decisiones.

D) AFECTACION DE ZONAS DE GRAN VALOR ARQUEOLÓGICO Y PALEONTOLÓGICO:

201. La construcción del proyecto tendrá un **impacto negativo en el equilibrio del ecosistema local, afectando tanto a la vegetación como a las especies animales que habitan en la zona.** Las condiciones climáticas y del suelo de la zona influyen en la flora y fauna nativa, y la construcción de la planta potabilizadora inevitablemente alterara estas condiciones.

202. La afectación de los ecosistemas locales **también podría tener un efecto en cadena, repercutiendo en otros ecosistemas y biomas de la región.** Es crucial tener en cuenta que la conservación y protección de los ecosistemas son esenciales para mantener el equilibrio natural y garantizar la biodiversidad en la zona.

203. Expertos en paleontología y geología han expresado su preocupación respecto al patrimonio geo-paleontológico de la zona suroeste del país, incluyendo Arazatí y sus alrededores.

- 204.** En una nota dirigida a distintos organismos estatales que se adjunta e individualiza con letra "X", los expertos destacan que la zona suroeste del país, en particular Arazatí y alrededores, es de gran valor paleontológico y geológico, donde *"se documenta una compleja asociación fosilífera en el Miembro San Pedro de la Formación Camacho (Mioceno tardío) en la localidad de Puerto Arazatí, departamento de San José, al sur de Uruguay"*. (Daniel Perea, Mariano Verde, Pablo Toriño, Felipe Montenegro, Martín Ubilla, y Aldo Manzueti (2020). *A complex association of invertebrates, vertebrates and trace fossils in the marine Camacho Formation (Late Miocene of Uruguay): biostratigraphy and paleoenvironments. Ameghiniana 57: 266*).
- 205.** La zona en cuestión es relevante para la prospección de fósiles de diversos grupos de animales, abarcando un amplio lapso de tiempo. Estos fósiles permiten reconstruir la evolución de la biodiversidad en el territorio uruguayo y su impacto no se limita solo a nivel local, sino también regional.
- 206.** El área contiene restos de animales que son únicos en el planeta y de gran interés para la comunidad académica. Los hallazgos paleontológicos en la zona han sido fundamentales para el estudio de la evolución de la biodiversidad en Uruguay y tienen implicancias que trascienden fronteras. Es vital que la construcción del proyecto considere estas implicaciones y tome medidas concretas para proteger y preservar este valioso patrimonio científico.
- 207.** Lamentablemente, el estudio de factibilidad del proyecto Neptuno (RD. N.º 195/21, vol 3, rev. 1 de marzo 2022) presentado por el Consorcio Aguas de Montevideo y aprobado por parte de OSE no aborda de manera adecuada la posible ocurrencia de hallazgos paleontológicos durante las obras y no se especifican medidas para su protección.

E) CONSECUENCIAS ANTROPOLÓGICAS

- 208.** La zona de Arazatí es un área natural y agreste que todavía se mantiene libre de ciertas presiones humanas, como la urbanización y el turismo masivo. En este sentido, se ha venido trabajando desde la Comisión Pro Balneario Arazatí en un proyecto de balneario playa natural, en conjunto

con el Gobierno Departamental de San José, que busca incentivar el disfrute y el desarrollo sostenible de la zona costera, siendo un ejemplo de diálogo y colaboración a favor de nuestros ecosistemas.

- 209.** El **proyecto Neptuno-Arazatí representa una amenaza para las proyecciones locales, ya que afecta negativamente los esfuerzos de conservación y desarrollo sostenible en la zona.** Tanto la Directriz Departamental de Ordenamiento Territorial como la Ley N° 19772 de Regulación del Ordenamiento Territorial y desarrollo sostenible del espacio costero llaman a proteger y preservar este importante ecosistema.
- 210.** La afectación del equilibrio de los ecosistemas debido al proyecto tendría consecuencias no solo para la población local, sino también para aquellos que tienen algún tipo de vínculo con estos entornos naturales. La zona del camino Arazatí hacia la playa es un balneario natural muy apreciado por los vecinos y la población residente. **La construcción del proyecto podría alterar negativamente el entorno de la playa y afectar su valor para los visitantes, cambiando su estado natural y perjudicando la experiencia de quienes la disfrutan.**
- 211.** Además, la playa de Arazatí es **considerada por muchos como la mejor playa del departamento de San José, por lo que su modificación a raíz del proyecto podría afectar su belleza y atractivo turístico.** Esta situación afectaría no solo a los habitantes locales, sino también a los visitantes que se ven atraídos por la playa y su entorno natural.
- 212.** Por otro lado, la zona costera también alberga a una población de pescadores locales cuya principal fuente de ingresos proviene de la pesca en la región. La construcción del proyecto afectaría su actividad económica, lo que tendría un impacto directo en la vida y sustento de estas familias.
- 213.** Asimismo, la zona de la playa cuenta con una población de pescadores locales cuya principal fuente de ingresos y sustento proviene de la pesca. El proyecto afectaría su principal actividad económica, lo que impactaría directamente en la vida de estas familias.
- 214.** El propio estudio de factibilidad elaborado por el consorcio promotor y aprobado por el directorio de OSE advierte que en etapas “más avanzadas”

se deberán realizar “evaluaciones específicas” sobre la posible pérdida de vegetación y fauna, la remoción de material dunar en las costas y los posibles cambios ecosistémicos que conlleva tener una reserva de agua dulce “polder” de gran extensión.

- 215.** En efecto, se propone una reserva de agua bruta con una capacidad útil mínima de 15,0 Hm³ con la construcción de un dique perimetral de una longitud de 6.400 m con una altura máxima de 16,1 m, cubriendo una superficie de unas 40 hectáreas, ubicada sobre la cañada de la Quinta, afluente del arroyo Sauce.
- 216.** Esto genera una pequeña cuenca de captación de agua superficial en una zona de suelos de alta a muy alta fertilidad (unidad 10.5 y 10.8a CONEAT). Los suelos corresponden a Brunosoles Éutricos y Planosoles Éutricos Melánicos, de color pardo muy oscuro, textura franco limosa, fertilidad alta y drenaje imperfecto, Vertisoles Rúpticos Típicos y Lúvicos y Brunosoles Éutricos, de color negro o pardo muy oscuro, textura franco arcillo limosa, fertilidad alta y moderadamente bien drenados. Con un Índice de productividad en el entorno de 230. Por lo tanto, recibirán aportes de nutrientes tanto del agua del río de la Plata como de la pequeña cuenca de captación de agua de escurrimiento superficial.
- 217.** Estas tierras fértiles también son utilizadas por muchas economías familiares con proyectos agroecológicos que se verían amenazadas por el proyecto Neptuno-Arazatí, lo que podría generar tensiones en la comunidad y desplazar a estas economías ejemplares para instalar la mega obra.
- 218.** En resumen, el proyecto Neptuno-Arazatí podría tener un impacto negativo en el entorno natural, en la economía local y en la calidad de vida de las personas que dependen de estos ecosistemas para subsistir. Es importante considerar todas estas implicaciones y efectos antes de tomar decisiones sobre el proyecto y buscar alternativas que sean sostenibles y respetuosas con el medio ambiente y las comunidades locales.

VIII. LA MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR Y LOS INFORMES DE LA INDDHH:

- 219.** En nuestro sistema jurídico, el Código General del Proceso, en su artículo 316 establece la posibilidad que habilita a solicitar, en el marco de un proceso judicial, ya sea en el transcurso de este o como medida preliminar previo al inicio del proceso principal, la medida cautelar denominada “prohibición de innovar” o “medida de no innovar”.
- 220.** Esta medida cautelar tiene como fin asegurar las circunstancias actuales y conservar la situación tal como se encuentra para que, en el futuro, la sentencia del proceso principal pueda aplicarse o ejecutarse de manera efectiva.
- 221.** El peligro radica en la posibilidad de que las circunstancias cambien durante el transcurso del proceso, lo que podría afectar la eficacia de la sentencia futura. En términos concretos, si se iniciara la construcción del proyecto mientras se desarrolla el proceso principal, la sentencia definitiva podría ser favorable a nuestra pretensión, pero resultar vacía en relevancia práctica, ya que no se podría aplicar, o de poder hacerlo, no surtiría los mismos efectos por haberse modificado la situación previa (actual).
- 222.** Piero Calamandrei, en su obra "Introducción al Estudio Sistemático de las Medidas Cautelares," sostiene que *“la protección consiste precisamente en una decisión anticipada sobre el asunto controvertido, destinada a durar hasta el momento en que a esta regulación provisoria se sobreponga la regulación de carácter estable que se puede conseguir a través de la sentencia definitiva”* cautelar anticipa una decisión sobre el asunto controvertido, destinada a perdurar hasta que se dicte la sentencia definitiva”
- 223.** La Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH), en su Resolución N° 1157/2022 (INDHH N° 2022-1-38-000279), la cual se adjunta e individualiza con letra “I”, se ha pronunciado sobre el Proyecto Neptuno-Arazatí y ha realizado objeciones y recomendaciones a la Administración.
- 224.** Entre las recomendaciones se destaca la suspensión del llamado a licitación pública del proyecto debido a la falta de planificación de recursos

hídricos, la falta de evaluación ambiental y la falta de cumplimiento de estándares establecidos en normativas nacionales e internacionales sobre el derecho humano al agua.

- 225.** Surge de lo desarrollado a lo largo del cuerpo del escrito la suma importancia de acoger esta medida cautelar específica de no innovar. La incertidumbre alrededor de este proyecto actúa como una neblina que obstruye la seguridad acerca de su viabilidad y utilidad práctica. La situación actual en relación a la información y las seguridades científicas acerca de los puntos desarrollados en este escrito hacen que la medida de no innovar cobre una particular trascendencia para darnos el espacio, como sociedad, para suspender – aunque sea de manera transitoria - un proyecto sobre el cual no tenemos garantías suficientes sobre el cumplimiento de los objetivos en los términos propuestos hasta tanto realizados los estudios pertinentes.
- 226.** Sobre este punto cobra una importantísima relevancia la siguiente resolución de la INDDHH sobre este punto. En su Resolución N° 1195/2023 (INDDHH N° 2022-1-38-000279), la Institución continúa con el estudio de las actuaciones de la Administración con relación a la información y participación brindada a la Sociedad Civil. Se hace tan insuficiente la participación de la Sociedad Civil, que la INDDHH se ve obligada a reiterar la relevancia de estos ámbitos de intercambio.
- 227.** Tanto es así, que recomienda al Estado uruguayo, representado por sus organismos (MA y OSE), “... *informar con la más amplia publicidad y difusión para conocimiento de la población...*” entre varios puntos, “... *el estado actual del IPPN y especificar las actividades y etapas desarrolladas hasta el presente*”, así como “... *diseñar e implementar un plan de información y participación*” en los cuales es obligatorio incluir amplios mecanismos de acceso a la información y participación social, públicos y transparentes.
- 228.** La medida cautelar de no innovar es crucial para evitar que las obras de construcción del proyecto se inicien durante el proceso judicial y dar tiempo para realizar los estudios pertinentes.

229. Entendemos que las dudas alrededor de este proyecto son suficientes para decretar su suspensión hasta tanto estemos seguros de que es un proyecto socialmente útil, económicamente viable, constitucional, y ambientalmente amigable.

230. La medida cautelar incoada, cumple con los requisitos de admisibilidad por la normativa vigente, a saber:

APARIENCIA DE BUEN DERECHO (FUMUS BONIS IURIS)

231. Sin perjuicio de lo ya expuesto precedentemente respecto a las limitaciones constitucionales consagradas en la reforma del año 2004, surge probado que la futuras co demandadas han infringido con su accionar lo establecido en diversas normas:

232. En primer lugar, el **artículo 44 de la Constitución de la República**, el cual en su inciso 1° establece la obligación del Estado de legislar todas las cuestiones relativas a la salud e higiene públicas, procurando el perfeccionamiento físico, moral y social de todos los habitantes del país. En tal sentido, el Estado está obligado a considerar todos los aspectos del proyecto que puedan afectar la salud de la población, y a la fecha vemos que se hallan interrogantes sin respuesta.

233. *En segundo lugar, el artículo 47*, que consagra a texto expreso la protección del medio ambiente como un tema de interés general; y principalmente el derecho de acceso al agua potable y al saneamiento como derechos humanos fundamentales.

234. *“La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente. La ley reglamentará esta disposición y podrá prever sanciones para los transgresores (...)” “La política nacional de Aguas y Saneamiento estará basada en: b) la gestión sustentable, solidaria con las generaciones futuras, de los recursos hídricos y la preservación del ciclo hidrológico que constituyen asuntos de interés general. Los usuarios y la sociedad civil, participarán en todas las instancias de planificación, gestión y control de recursos hídricos;*

estableciéndose las cuencas hidrográficas como unidades básicas.

c) el establecimiento de prioridades para el uso del agua por regiones, cuencas o partes de ellas, siendo la primera prioridad el abastecimiento de agua potable a poblaciones.

d) el principio por el cual la prestación del servicio de agua potable y saneamiento, deberá hacerse anteponiendo las razones de orden social a las de orden económico. Toda autorización, concesión o permiso que de cualquier manera vulnere las disposiciones anteriores deberá ser dejada sin efecto”.

235. Asimismo, se establece en el numeral 3° del inciso 2° que ***“El servicio público de saneamiento y el servicio público de abastecimiento de agua para el consumo humano serán prestados exclusiva y directamente por personas jurídicas estatales”.***

236. En el artículo 188 de la Constitución de la República se establecen mecanismos para que las empresas públicas y los servicios descentralizados puedan asociarse con privados, pero se excluyen expresamente de esta disposición los servicios públicos de agua potable y saneamiento.

237. ***El artículo 8° de la Ley N° 18.610 que en su literal k establece que la política nacional de aguas tiene como principio que “las personas jurídicas estatales sean las únicas que pueden prestar, en forma exclusiva y directa, los servicios públicos de agua potable y saneamiento”.***

238. **La Ley 18.172 (Rendición de Cuentas Ejercicio 2006) que en su artículo 343 si bien autoriza a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) a constituir con la Corporación Nacional para el Desarrollo, Gobiernos Departamentales y otras instituciones públicas, sociedades comerciales o consorcios a los efectos exclusivos de realizar obras de infraestructura vinculadas o que se consideren necesarias para la construcción y mantenimiento de obras de saneamiento, así como obras de infraestructura para el abastecimiento de agua potable, establece expresamente que “Estas sociedades no podrán utilizarse dentro del país para la operación o explotación de redes de abastecimiento de**

agua potable y de saneamiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Constitución de la República”.

239. La Ley de participación público-privada **18.786** del año 2011 la cual establece a texto expreso los casos en que no puede aplicarse, incluyendo que **“Se exceptúan de este régimen de contratación la operación de cometidos cuya prestación corresponde al Estado en forma exclusiva, así como la explotación de los monopolios establecidos por ley a favor de este”** (art. 3 inciso 5°).

240. La Ley N° **18.610** que establece *“la política nacional de aguas comprende la gestión de los recursos hídricos, así como los servicios y usos vinculados al agua”* (**art. 5**), siendo responsabilidad del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente) proponer al Poder Ejecutivo dicha política (**art. 6**).

241. La misma norma establece la participación de la sociedad civil como agente fundamental en las políticas sobre recursos hídricos, ambiente y territorio (**Art. 18**). Asimismo, indica que la participación debe ser efectiva y real en la formulación, implementación y evaluación de dichos planes y políticas (**Art. 19**).

242. La Ley N° **19.889** del 09/07/2020 (Ley de Urgente Consideración), que establece como competencias del Ministerio de Ambiente, entre otras: *“la formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes nacionales de protección del ambiente, ordenamiento ambiental y conservación y uso de los recursos naturales, así como la instrumentación de la política nacional en la materia”* (**art. 293, literal A**). Dicha ley indica también que esa cartera *“tendrá competencia en general sobre toda la materia ambiental prevista en el artículo 47 de la Constitución de la República”* (**art. 293, literal F**).

243. El Decreto **368/018** que establece en su inciso 3° del artículo 17 *“los embalses y tomas de agua destinadas al suministro de agua potable a poblaciones, deberán ajustarse a las disposiciones especiales que establezca el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en consulta con las Administración Nacional de Obras Sanitarias del Estado (OSE)”*.

PELIGRO EN LA DEMORA (PERICULUM IN MORA)

- 244.** Es evidente que la continuación del proyecto sin un estudio ambiental previo e imparcial y sin considerar las preocupaciones planteadas podría causar daños económicos significativos en diversos niveles. Dado que se trata de un proyecto planificado a largo plazo, es fundamental tener en cuenta los posibles perjuicios económicos graves que podrían surgir.
- 245.** La medida cautelar que solicitamos se justifica por su extrema urgencia. Esto se debe a que el proceso licitatorio cerró el día 13 de junio del 2023, y es posible que en cualquier momento se adjudique a alguna de los consorcios. Es importante señalar que ya han transcurrido 62 días desde que el presidente de OSE, Raúl Montero, expresó en conferencia de prensa que una comisión del ente analizaría las propuestas en un plazo de entre 60 y 90 días para decidir a quién se le adjudicará el proyecto.
- 246.** El proceso, que consta de tres etapas, ya se encuentra en la fase final en la que se evalúa la “oferta financiera y económica”, que implica el costo de la obra, quién la financia y cómo se estructurarán los pagos. Ya habiéndose llevado a cabo la primera etapa de “precalificación”, que implica la capacidad económica y la experiencia, así como la etapa de “oferta técnica”, que abarca los suministros, los procedimientos constructivos y el plan de trabajo.
- 247.** Según confirmaron al diario El País fuentes de la empresa estatal, OSE definirá antes del 30 de agosto cuál de los dos consorcios privados será el adjudicatario del Proyecto Arazatí (*extraído de: <https://www.elpais.com.uy/informacion/politica/la-licitacion-del-proyectoarazati-por-una-nueva-fuente-de-abastecimiento-de-agua-potable-se-define-en-agosto>*)
- 248.** Si se realiza la adjudicación, la posterior suspensión implicaría un perjuicio directo al adjudicatario de la licitación, lo que obligaría al Estado a indemnizar los daños generados.
- 249.** Siguiendo a Sayagués Laso (Tratado de Derecho Administrativo): *"La decisión de adjudicación implica, además, la aceptación de la oferta más ventajosa. Por ello, luego de la adjudicación el vínculo contractual queda*

perfeccionado, restando solamente la notificación al interesado. Es la solución de principio... Claro que si los textos exigen expresamente la firma del contrato u otra formalidad, es necesario el cumplimiento de dichos requisitos". Si se adecúa la definición al proyecto cuestionado del Pliego Particular, Sección III, el perfeccionamiento del contrato se dará con la firma de la empresa adjudicataria.

- 250.** Según la Sentencia N° 2/2017, *“la notificación de la adjudicación correspondiente al interesado constituirá a todos los efectos legales el contrato a que refieren las disposiciones de este pliego y normas legales y reglamentarias vigentes. Las obligaciones y derechos del adjudicatario serán las que surgen del pliego, de su oferta y de las normas jurídicas aplicables”.*
- 251.** Tanto el TOCAF, como los pliegos de condiciones generales o particulares, no contienen regulación específica acerca de la suspensión del proyecto por decisión jurisdiccional, en caso de que este sea considerado violatorio de la normativa constitucional y nacional.
- 252.** No obstante, es posible situar el negocio en el ámbito de la responsabilidad contractual, ya que, en palabras de Cajarville, *“(...) nuestras normas positivas conciben el contrato como una regla que somete como la ley misma, concepto recogido en el art. 1291 del Código Civil, no como una singularidad específica del Derecho Privado, sino como un principio de teoría general; y por ende, dentro de la normativa específica del Derecho Administrativo (...)”*
- 253.** Luego de la adjudicación, surgen las obligaciones que emanan del contrato, y en caso de incumplimiento o retardo en el cumplimiento de las mismas, el particular tendrá la vía para reclamar daños y perjuicios por el incumplimiento contractual, establecida en el Código Civil Uruguayo. En su artículo 1342, se establece que *“el deudor es condenado al resarcimiento de daños y perjuicios, sea en razón de la falta de cumplimiento de la obligación o de la demora en la ejecución, aunque no haya mala fe de su parte, siempre que no justifique que la falta de cumplimiento proviene de causa extraña que no le es imputable”.*

- 254.** De acuerdo con el artículo 1345 del Código Civil, dichos daños ascenderán a *"la pérdida que ha sufrido y del lucro de que se le ha privado, con las modificaciones de los artículos siguientes."*
- 255.** De los artículos citados, podemos sostener que el hecho de que el Estado haya aceptado un proyecto que no contaba con las garantías suficientes para asegurar un adecuado cumplimiento de nuestra Constitución y de las normas legales, y que por dichas razones se suspenda la ejecución del mismo, causaría un daño directo al adjudicatario. Este último ha realizado diversas inversiones económicas, tales como la compra del pliego y el pago a expertos para realizar el proyecto conforme a las condiciones del pliego. Además, de las expectativas generadas y derechos adquiridos luego de la adjudicación.
- 256.** Por lo tanto, el perjuicio que sufriría el adjudicatario sería considerable. Aunque no es posible aproximar especulativamente dicho monto, dado las inversiones previas mencionadas y la magnitud del proyecto, se espera que el costo para el Estado Uruguayo sea alto, el cual podría evitarse si se suspende previo a la adjudicación.
- 257.** Además, a largo plazo, existe un daño económico potencial para los usuarios de OSE, ya que esta entidad se financia a través de las tarifas pagadas por los usuarios. Es crucial asegurarse de que los costos de operación y mantenimiento de la planta potabilizadora no sean transferidos a las tarifas que pagan los usuarios.
- 258.** Como menciona Gustavo Nicastro, en la protección jurídica del medio ambiente, el bien jurídico tutelado es la integridad del medio ambiente, *"ya no se trata del interés individual tutelado a través del proceso, ni tampoco del interés público, sino de otro grupo de intereses que pertenece a una pluralidad de personas. Los intereses difusos se clasifican en tres categorías fundamentales: a) vinculados con la defensa de la ecología y el medio ambiente; b) relacionados con la defensa del consumidor y c) dirigidos a la defensa de valores espirituales o culturales. La titularidad de los intereses difusos pertenece a un grupo indeterminado de personas unidas por elementos de hecho contingentes (...)"* (Revista Uruguay de Derecho

Procesal 1/2016, FCU, Gustavo Nicastro, La protección procesal del medio ambiente: un desafío y un deber de todos, p.51).

- 259.** En este sentido, el referido autor sostiene que *“La tutela jurisdiccional anticipada constituye un pilar fundamental del Derecho Ambiental y, a mi juicio, también del proceso tendiente a la protección del medio ambiente.”*

EXONERACIÓN DE CONTRACAUTELA

- 260.** Cabe señalar que, en la protección jurídica del ambiente, el bien jurídico tutelado es la integridad ambiental, la cual constituye un bien común.
- 261.** Según ALEXI, los bienes comunes o colectivos son bienes no distributivos. Un bien es no distributivo cuando, desde el punto de vista fáctico o jurídico, no es posible de ser dividido en partes y otorgárselas a los individuos. El bien común o colectivo es un bien comunitario e indivisible.
- 262.** VESCOVI, por su parte, se refiere a intereses difusos como intereses fragmentarios o supraindividuales, que aparecen comprendidos en la dinámica de la sociedad moderna. (VESCOVI, Enrique; DE HEGEDUS, Margarita; KLETT, Silvia; LANDEIRA, Raquel; SIMÓN, Luis Maria; y PEREIRA CAMPOS, Santiago: Código General del Proceso, Comentado, anotado y concordado, Tomo 2, Editorial Ábaco, Buenos Aires, 1992).
- 263.** En este sentido, tal como sostiene Nicastro, *el interés ambiental es, esencialmente, un interés supraindividual, es un interés común respecto a un bien común. De modo que la necesidad que satisface la integridad ambiental es una necesidad que trasciende las necesidades propias de una o varias personas, es una necesidad común de una comunidad de personas abstractamente considerada como unidad. La posibilidad de satisfacción de las necesidades humanas que logra la integridad ambiental es comunitaria, no es exclusiva ni excluyente de ningún integrante de la comunidad. (Revista Uruguay de Derecho Procesal 1/2016, FCU, Gustavo Nicastro, La protección procesal del medio ambiente: un desafío y un deber de todos, p.54).*
- 264.** Por lo antedicho, cuando se produce una alteración negativa o desfavorable en la posibilidad de satisfacción de las necesidades que colma la integridad ambiental, existe daño supraindividual.

- 265.** Es decir, desde el punto de vista subjetivo, la titularidad de los intereses difusos pertenece a un grupo indeterminado de personas, donde no es posible identificar a las personas físicas implicadas, por lo cual carecería de sentido pretender establecer una contracautela solamente para una parte de los sujetos involucrados, siendo en el caso de autos: la Comisión Nacional en Defensa del Agua y la Vida y la organización social “Los Tucu Tucu”.
- 266.** De acuerdo con el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, aprobado en la Asamblea General del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal en octubre de 2004, no se establece la exigencia de la contracautela.
- 267.** Esto se entiende en el sentido de que, en la mayoría de los casos, si se exigiera a la parte actora la prestación de garantía suficiente para acceder a su pretensión cautelar, en los hechos, esto supondría, lisa y llanamente, negar la cautela.
- 268.** A todo lo anterior, se le adiciona un punto clave: la ley 18.078. Estamos representados por la Clínica del Litigio Estratégico de la Facultad de Derecho, y como es de público conocimiento, ésta se encuentra exonerada de todo tipo de tributos, timbres, publicaciones, etc., que conllevan los procesos judiciales.
- 269.** De lo anterior surge que es totalmente ilógico que se nos exija la prestación de una contracautela.
- 270.** Por lo expuesto, se ve configurado lo establecido en el artículo 313 numeral 5° del CGP, en cuanto se trata de un caso excepcional con motivos fundados para eximir de contracautela.
- 271.** En aras de evitar situaciones absurdas como la descrita, el artículo 313.5 del CGP establece expresamente que el Tribunal tiene la facultad de eximir de contracautela al peticionario cuando existan motivos fundados para ello.
- 272.** Exigirnos una contracautela que claramente nos es imposible prestar sería negarnos indirectamente el acceso a la justicia y la posibilidad de velar por la protección de los bienes de la naturaleza.

IX. CONCLUSIONES

- 273.** Los argumentos científicos, jurídicos y económicos expuestos en este escrito exponen la inconveniencia de esta iniciativa que pone en riesgo la seguridad sanitaria de más del 60% de la población del país.
- 274.** Se trata de un proyecto claramente inconstitucional, ya que el Estado Uruguayo no puede depender de la gestión privada en fases necesarias e imprescindibles del proceso de abastecimiento de agua potable, el cual debe ser prestado exclusiva y directamente por personas jurídicas estatales.
- 275.** La creación de una nueva infraestructura pública de abastecimiento de agua potable debió activar los mecanismos de control y participación previstos por la normativa constitucional y de derechos humanos, correspondiendo al Ministerio de Ambiente, y no a OSE en conjunto con empresas privadas, la competencia en la planificación y gestión de recursos hídricos y territoriales relacionados con un proyecto de aguas como este.
- 276.** En última instancia, la relevancia de acoger esta medida cautelar específica radica en otorgar a la sociedad el espacio necesario para suspender la Licitación Pública Internacional previo al acto administrativo de adjudicación, hasta que el proyecto se adecue a los términos constitucionales, se realicen los estudios de impacto ambiental y de ordenamiento territorial, y se proporcionen garantías respaldadas por la comunidad científica en relación con la sostenibilidad y calidad del agua potable proveniente del Río de la Plata.

PRUEBA

A los efectos de acreditar los extremos invocados en el presente escrito, se ofrece y solicita el diligenciamiento de los siguientes medios probatorios

PRUEBA DOCUMENTAL

Se ordene la agregación de los siguientes documentos que se adjuntan:

- A-** Acta correspondiente a la 7° Sesión del Consejo Regional de Recursos Hídricos del Río de la Plata y Frente Marítimo de fecha 17 de julio de 2018

- B-** Acta correspondiente a la 15° Sesión del Consejo Regional de Recursos Hídricos del Río de la Plata y Frente Marítimo, 19a Sesión de la Comisión de Cuenca del Río Santa Lucía de fecha 11 de enero de 2023
- C-** Oficio N° 136/2021 de la Intendencia Departamental de San José para conformar mesa de trabajo invitando al Movimiento TUCU-TUCU
- D-** Copia simple de interposición de Recurso de Revocación y Anulación contra la Resolución del Directorio de OSE N°1144/2022 de fecha 6 de diciembre de 2022, presentado por la Comisión Nacional en Defensa del Agua y la Vida.
- E-** Copia simple de interposición de Recurso de Revocación y Anulación contra la Resolución del Directorio de OSE N°1144/2022 de fecha 5 de diciembre de 2022, presentado por la Agrupación Civil “Los Tucu-Tucu”
- F-** Informe de intervención de Gerencia Jurídico Notarial respecto al Recurso de Revocación y Anulación contra la Resolución del Directorio de OSE N°1144/2022, presentado por la Comisión Nacional en Defensa del Agua y la Vida de fecha 24 de marzo de 2023. Trámite documental N° 593/2022-9
- G-** Informe de intervención de Gerencia Jurídico Notarial respecto al Recurso de Revocación y Anulación contra la Resolución del Directorio de OSE N°1144/2022, presentado por la Agrupación Civil “Los Tucu-Tucu” de fecha 24 de marzo de 2023. Trámite documental N° 591/2022-8.
- H-** Informe Jurídico del Dr. Álvaro Richino. Prof. Agr. (G° 4) de Derecho Administrativo. UDELAR.
- I-** Resolución N° 1157/2022 INDDHH
- J-** Resolución N° 1195/2023 INDDHH
- K-** Informe de viabilidad ambiental de localización del Proyecto Arazatí realizado por CSI Ingenieros (Julio, 2023).
- L-** Informe sobre conjunto de problemas sanitarios y ambientales del Proyecto Neptuno realizado por la Dra. Claudia Piccini (IIBCE-MEC), Dr. Luis Aubriot (IECA. F. Ciencias, UDELAR), Dr. Angel Segura (CURE.

UDELAR), Dra. Paola Rava (SUMEFAC) y Dra. Carla Kruk (CURE, IECA. F. Ciencias, UDELAR).

- M-** Informe sobre Salinidad en el Río de la Plata. Informe Consulta OSE. Facultad de Ciencias, Departamento de Ciencias de la Atmósfera y Física de los Océanos, Udelar- Renom, Madeleine; Barreiro, Marcelo; Manta, Gastón y de Mello, Camila (Septiembre, 2022).
- N-** Informe realizado por la IMFIA – Facultad de Ingeniería, titulado “Mediciones de salinidad y otras variabilidades en la Costa del Departamento de San José” (Agosto, 2022).
- O-** Informe realizado por la IMFIA – Facultad de Ingeniería, titulado “Mediciones de salinidad y otras variabilidades en la Costa del Departamento de San José” (Mayo, 2023).
- P-** Informe publicado en Science Direct elaborado por Bernardo Zabaleta, Signe Haakonsson, Marcel Achkar, Luis Aubriot, “High-frequency zones of phytoplankton blooms in the Río de la Plata Estuary associated with El Niño-Southern Oscillation, Estuarine, Coastal and Shelf Science,- Volume 286, 2023,108342,-ISSN 0272- 7714,- <https://doi.org/10.1016/j.ecss.2023.108342>.(<https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0272771423001324?via%3Dihub>)
- Q-** Reproducción de artículo periodístico publicado en LA DIARIA el 3 de agosto de 2022.- https://ladiaria.com.uy/ambiente/articulo/2022/8/investigadores-reportan-que-en-la-zona-de-arazati-las-floraciones-se-dieron-en-todos-los-meses-de-2021/?utm_source=newsletter&utm_medium=email&utm_campaign=ambiente
- R-** Reproducción de artículo periodístico publicado en LA DIARIA el 24 de enero de 2023.- <https://ladiaria.com.uy/ambiente/articulo/2023/1/arazati-esta-con-enormes-floraciones-de-cianobacterias-desde-fines-de-diciembre/>

- S-** Informe sobre el impacto de la alta salinidad del agua en la salud, realizado por Paolo Vineis, Queenie Chan y Aneire Khan y titulado “*Climate change impacts on water salinity and health*” traducido.
- T-** Informe técnico científico respecto a la ampliación y mejora de la capacidad de abastecimiento de agua potable al área metropolitana de Montevideo. OSE. (3 de agosto, 2023).
- U-** Informe sobre el Proyecto Neptuno y su implicaciones económicas, sociales y ambientales. Febrero 2023. Comisión Nacional en Defensa del Agua y de la Vida.
- V-** Reproducción de artículo periodístico publicado en LA DIARIA el 19 de julio de 2023.- por Ángel Segura (PhD en Ecología) - <https://ladiaria.com.uy/ciencia/articulo/2023/7/por-que-tomar-el-agua-de-arazati-para-potabilizar-conlleva-un-grave-riesgo-sanitario/>
- W-** Documento titulado “Principales temas ambientales del abastecimiento de agua potable en el sur del país” – Elaborado por Investigadores del IECA, Facultad de Ciencias y del CURE, UdelaR (24 de octubre de 2022)
- X-** Informe de docentes e investigadores del Depto. de Paleontología de la Facultad de Ciencias, Universidad de la República y profesionales biólogos (especialistas paleontólogos) y geólogos.
- Y-** Copia Resolución del Directorio de OSE N° 195/021
- Z-** Copia Resolución de Directorio de OSE N° 1144/2022
- AA-** Pliego de bases y condiciones de la Licitación Pública N°23980/2023 “Proyecto Arazatí”.
- BB-** Contrato de Servicio referente al Proyecto Arazatí emitido por OSE.

PRUEBA TESTIMONIAL

Se cite y reciba la declaración de los siguientes testigos, **sobre los que se asume la carga de su comparecencia** a la Sede:

- A) Luis Eduardo Aubriot, Bernardo Zabaleta, Ángel Segura, Claudia Piccini y Marcel Achkar** quienes depondrán sobre el impacto medioambiental del proyecto y las problemáticas relacionadas a la

conservación de agua bruta en un lago artificial permanente, la presencia de cianobacterias y salinidad en el Río de la Plata.

- **Dr. Luis Eduardo Aubriot Benia**, mayor de edad, Limnólogo y Docente del Instituto de Ecología y Ciencias Ambientales, con domicilio en Enrique Legrand 5131 Apto 203.
 - **Bernardo Zabaleta**, mayor de edad, Magister en Ciencias Ambientales y Docente del Instituto de Ecología y Ciencias Ambientales, con domicilio en Iguá 4225 (Facultad de Ciencias – Universidad de la República).
 - **Angel Segura**, mayor de edad, PhD en Ecología, con domicilio en Iguá 4225 (Facultad de Ciencias – Universidad de la República).
 - **Claudia Piccini**, mayor de edad, Limnólogo, con domicilio en Máximo Tajés 6897.
 - **Marcel Achkar**, mayor de edad, PhD en Ecología, integrante del Instituto de Ecología y Ciencias Ambientales, Facultad de Ciencias, con domicilio en Iguá 4225 (Facultad de Ciencias – Universidad de la República).
- B) Daniel Perea y Carlos Santos** quienes depondrán sobre los riesgos de afectación de zonas de gran valor arqueológico y paleontológico y las consecuencias antropológicas.
- **Daniel Perea**, mayor de edad, Docente Grado 5 de Paleontología de la Facultad de Ciencias – Universidad de la República, con domicilio en Iguá 4225 (Facultad de Ciencias – Universidad de la República).
 - **Carlos Santos**, mayor de edad, Antropólogo, con domicilio en Defensa 1988.

DERECHO

Fundamos nuestro derecho en los artículos 7, 8, 44, 47, 72 y 332 de la Constitución de la República; artículo 21 num. 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; lit a del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo de San Salvador; Principio 17 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; la Resolución A/RES/64/292 (2010) de la Asamblea General de Naciones Unidas

sobre el derecho humano al agua y el saneamiento”; el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú) ratificado por Ley N° 19.773; artículos 11, 12, 37 lit. F y 40 de la Observación General N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas; artículos 2, 5, 9 y 12 de la Ley N° 16.466 de Evaluación de Impacto Ambiental; artículos 1 y 6 la Ley N° 17.283 sobre Protección del Medio Ambiente; arts. 5, 6, 8, 18, 19 de la Ley N° 18.610 sobre Política Nacional de Aguas; arts. 2, 3, 4, 5, 6, 12, 19 a 22 de la Ley N° 18.308 sobre Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, art. 30, 144, 146 del Código de Aguas aprobado por el Decreto Ley N° 14. 859; art. 6 del Decreto 253/79; artículos 42, 117, 306, 311 y siguientes del CGP y demás normas citadas en el cuerpo de este escrito, así como demás normas concordantes y complementarias.

PETITORIO

Por lo expuesto, al Juzgado **PEDIMOS:**

1. Nos tenga por presentado con los recaudos adjuntos, por denunciados y constituidos los domicilios y por promovida la presente.
2. Se convoque a audiencia para recibir la prueba ofrecida.
3. En definitiva, se haga lugar a la medida cautelar de no innovar promovida, ordenando la suspensión inmediata de la Licitación Pública Internacional No. 23980 (PROYECTO NEPTUNO-ARAZATÍ) previo al acto administrativo de adjudicación, hasta tanto el proyecto se ajuste a los términos de la Constitución, en cuanto a que el servicio público de abastecimiento debe ser prestado exclusiva y directamente por el Estado; se establezca una planificación de los recursos hídricos de acuerdo a los estándares internacionales y nacionales del derecho humano al agua, realizando un estudio de impacto medioambiental y de ordenamiento territorial con la participación real en el ámbito de los Consejos Regionales, y Comisiones de Cuenca de todo el país; se ofrezcan garantías respaldadas por la comunidad científica acerca de la sustentabilidad ambiental de las obras y la calidad del agua potable a suministrarse del Rio de la Plata.